



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2024/A/10733 Club Universidad Nacional c. Daniel Alves Da Silva

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Roberto **Moreno Rodríguez Alcalá**, Abogado y Profesor, Asunción, Paraguay

Co-árbitros: Massimo **Coccia**, Abogado y Profesor, Roma, Italia
Juan Pablo **Arriagada Aljaro**, Abogado, Santiago, Chile

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Universidad Nacional

Representado por Javier Ferrero Muñoz, Luis Torres-Septién Warren y José María Zayas Prado, abogados, Ciudad de México, México.

- El Apelante -

y

Daniel Alves Da Silva

Representado por D. Lucas Ferrer y D. Luis Torres, abogados, Barcelona, España.

- El Apelado -

I. LAS PARTES

1. Club Universidad Nacional, A.C. (el “**Apelante**” o el “**Club**”), es un club de fútbol profesional afiliado a la Federación Mexicana de Fútbol (“**FMF**”), que participa en la Primera División de México, y es conocido también como “Pumas” o “Pumas de la UNAM”.
2. Daniel Alves Da Silva (el “**Apelado**” o el “**Jugador**”), es un jugador de fútbol profesional, de nacionalidad brasileña y domiciliado en Barcelona, España.
3. El Apelante y el Apelado, en adelante y en su conjunto, podrán ser también denominados “**las Partes**”.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

4. La descripción que sigue es un resumen de los principales hechos del caso según las consideraciones de la Formación Arbitral. El mismo se basa en las alegaciones de las Partes y las pruebas producidas, y se realiza al solo efecto de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia. Por ende, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí, al tratar las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo, según corresponda.
5. El 18 de julio de 2022, el Club, el Jugador y una tercera empresa denominada “*Flash Forward Esportes e Eventos Ltda*” (“**Flash Forward**”), celebraron un contrato denominado “Contrato de Cesión Onerosa y Transmisión de Derechos de Uso de Imagen” (el “**Contrato de Imagen**”), mediante el cual se establecieron las obligaciones y derechos de las Partes relacionados a los derechos de imagen del Jugador y su explotación con carácter exclusivo por el Club.
6. El Contrato de Imagen estableció, *inter alia*, que el Club pagaría a Flash Forward la cantidad de USD 2.250.000 netos, sin impuestos, en dos cuotas de USD 1.125.000, venciendo la primera a los cinco días de la firma del contrato laboral del Jugador y la segunda a más tardar el 15 de enero de 2023.
7. El 23 de julio de 2022, el Club y el Jugador celebraron a su vez un Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado (el “**Contrato de Trabajo**”), con duración de un año, desde el 18 de julio de 2022 hasta el mes de julio de 2023: “*plazo correspondiente a los Torneos de Apertura 2022 y de Clausura 2023*” (Cláusula Segunda). El Contrato de Trabajo establecía que el Club pagaría al Jugador la suma total de USD 300.000 netos, libres de cualquier impuesto o retención en México, fraccionada en 12 cuotas mensuales iguales por concepto de salario.
8. El Club pagó a Flash Forward la suma de USD 1.125.000 como primera cuota del Contrato de Imagen. El Jugador empezó a cumplir con sus obligaciones laborales y jugó para el Club en varios partidos del Torneos de Apertura 2022 de la Primera División

mexicana. El 13 de enero de 2023, el Club pagó la segunda (y última) cuota de USD 1.125.000, saldando lo previsto en el Contrato de Imagen.

9. El 20 de enero de 2023, mientras el Jugador se encontraba en Barcelona (España), la justicia española ordenó su arresto como consecuencia de una acusación de agresión sexual, y la noticia se difundió rápidamente por los medios de comunicación y las redes sociales. El 22 de febrero de 2024, la Sección Vigésimo-Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó la sentencia n. 68/2024, y condenó al Jugador a cuatro años y seis meses de prisión como autor responsable de un delito de agresión sexual (artículos 178 y 179 del Código Penal español). El Jugador interpuso recurso de apelación y obtuvo la libertad provisional mediante la entrega de una fianza.
10. El mismo día del arresto, esto es, el 20 de enero de 2023, el Club envió al Jugador una carta mediante la cual dio por terminado unilateralmente el Contrato de Trabajo, alegando que existía justa causa para la rescisión del contrato (el “**Aviso de Rescisión**”).
11. El 24 de mayo de 2023, el Club inició una demanda contra el Jugador ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (la “**CRD FIFA**”), solicitando el pago de USD 5.000.000 por la rescisión con justa causa del Contrato de Trabajo, y la suma de USD 1.125.000 por reembolso de la contraprestación no devengada del Contrato de Imagen.
12. El 15 de mayo de 2024, luego de seguidos los trámites correspondientes, la CRD FIFA dictó una resolución (la “**Decisión Apelada**”) en el caso Ref. Nr. FPSD-10320, en la que decidió en lo medular:

“1. El Tribunal del Fútbol es competente para conocer de la reclamación del Demandante, Club Universidad Nacional (Pumas).

2. Se acepta parcialmente la reclamación de la Demandante.

3. El Demandado, Daniel Alves Da Silva, deberá pagar al Demandante la siguiente cantidad:

- USD 159.677 en concepto de indemnización por incumplimiento contractual, más un 5% de interés anual a partir del 10 de abril de 2024 y hasta la fecha de pago efectivo.

4. Se rechaza cualquier otra reclamación de la Demandante.

(...)”¹.

13. La Decisión Apelada fue notificada al Club el 17 de mayo de 2024, en tanto que sus fundamentos fueron notificados el 18 de junio de 2024.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

14. El 8 de julio de 2024 el Club presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, por sus siglas en francés: el “**TAS**”) en contra del Jugador y la *Fédération Internationale de Football Association* (“**FIFA**”), con respecto

¹ Traducción libre de la Formación Arbitral.

de la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (el “**Código TAS**”). Solicitó que el procedimiento sea sometido a una Formación Arbitral compuesta por tres árbitros, nominando como árbitro al Sr. Massimo Coccia, abogado y profesor en Roma (Italia). Así también, solicitó que el idioma del procedimiento sea el español, o, en su caso, bilingüe (español-inglés).

15. El 15 de julio de 2024, el Jugador informó a la Secretaría del TAS su acuerdo de someter el presente procedimiento a una Formación Arbitral compuesta por tres árbitros, objetando que el procedimiento sea bilingüe y solicitando que el idioma sea el inglés.
16. El 16 de julio de 2024, la Secretaría del TAS notó que, conforme a la cláusula arbitral acordada por las Partes en virtud del Contrato de Trabajo, las mismas pactaron que el arbitraje sea llevado a cabo en forma bilingüe (*i.e.*, español-inglés).
17. En fecha 17 de julio de 2024, la FIFA se presentó ante la Secretaría del TAS, a los efectos de manifestar que el presente procedimiento se refiere exclusivamente al fondo de la disputa entre el Club y el Jugador, y que no concierne a la FIFA, y solicitó su exclusión. El Apelante estuvo de acuerdo con dicha solicitud. En consecuencia, FIFA dejó de ser parte del presente arbitraje.
18. El 18 de julio de 2024, el Apelante presentó su Memoria de Apelación conforme con el Artículo R51 del Código TAS.
19. El 1 de agosto de 2024, el Apelado nominó como árbitro del presente procedimiento al Sr. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago (Chile).
20. El 18 de agosto de 2024, el Apelado presentó su escrito de Contestación a la Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código TAS.
21. El 11 de septiembre de 2024, la Secretaría del TAS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo R54 del Código TAS y en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, remitió un Aviso de constitución de Formación e informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera:

| | |
|---------------------|---|
| <u>Presidente:</u> | Roberto Moreno, Abogado y Profesor, Asunción Paraguay |
| <u>Co-árbitros:</u> | Massimo Coccia, Abogado y Profesor, Roma, Italia |
| | Juan Pablo Arriagada Aljaro, Abogado, Santiago, Chile |
22. En fecha 12 de noviembre de 2024, luego de escuchadas las Partes, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral había decidido celebrar una audiencia el 25 de marzo de 2025, en la ciudad de Barcelona (España).
23. El 5 de diciembre de 2024, la Secretaría del TAS remitió la Orden de Procedimiento a las Partes, la cual fue debidamente firmada y devuelta por el Apelante en igual fecha, y por el Apelado el 11 de diciembre de 2024.

24. El 13 de marzo de 2025, el Apelado solicitó la suspensión del presente procedimiento arbitral, de conformidad con el Artículo R32 párr. 3 del Código TAS, alegando un caso de prejudicialidad penal, hasta tanto existiera una sentencia firme en el proceso penal llevado adelante referido al Jugador.
25. El 19 de marzo de 2025, luego de escuchado el Apelante, la Formación Arbitral rechazó la solicitud de suspensión presentada por el Apelado, debiendo seguir el procedimiento arbitral su curso, incluyendo la realización de la audiencia el 25 de marzo de 2025. Dicha decisión fue dictada sin perjuicio de que, en otro estadio ulterior del procedimiento la Formación Arbitral, a su criterio, pudiera resolver la suspensión del procedimiento, de conformidad con el Artículo R32 del Código TAS. Asimismo, convocó al Jugador a comparecer en la audiencia que se celebraría en Barcelona, reiterando que se la había fijado en dicha ciudad precisamente para facilitar su participación.
26. El 25 de marzo de 2025, se llevó a cabo la audiencia en Barcelona, España, a las 10h00 (hora española), cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las Partes, con la comparecencia, además de la Formación Arbitral y de D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, de las siguientes personas:
- | | |
|------------------------|--|
| Por el <u>Apelante</u> | Javier Ferrero Luis Torres-Septién José María Zayas Juan Manuel Joachin Luis Raúl González (Presidente) – quien declaró como parte Miguel Robles (Vice-Presidente) – quien declaró como testigo |
| Por el <u>Apelado</u> | Lucas Ferrer Luis Torres Daniel Alves da Silva – quien declaró como parte |
27. En el transcurso de la audiencia, las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, y todas las alegaciones y argumentaciones fueron cuidadosamente consideradas por el Panel, incluyendo las declaraciones del testigo ofrecido y de las Partes. Al ser preguntadas al iniciar la audiencia, las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral, y al finalizar la audiencia confirmaron que no tenían objeción alguna tanto por el desarrollo de la audiencia como de todo el proceso, señalando que su derecho a ser oído, a trato igual y a presentar defensas en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente.
28. El 28 de marzo de 2025, el Apelado dio cuenta a la Secretaría del TAS que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había hecho lugar al recurso de apelación dictando sentencia absolutoria, por unanimidad, del delito de agresión sexual del que venía siendo acusado el Jugador. En ese sentido, el Apelado formuló algunas consideraciones las cuales solicitó sean incorporadas al expediente y tenidas en cuenta por la Formación Arbitral al momento de dictar el laudo.

29. En fecha 3 de abril del 2025, invitado por la Formación Arbitral, el Apelante se presentó ante la Secretaría del TAS a manifestar su posición en relación a dicho hecho nuevo, señalando *inter alia* que el mismo era irrelevante para la resolución del presente caso.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

30. La Formación Arbitral realiza en esta sección un resumen de las presentaciones de las Partes, aunque no detalle necesariamente todos y cada uno de los argumentos expuestos. No obstante, ha estudiado detenida y cuidadosamente todas las argumentaciones y presentaciones realizadas por las Partes en este procedimiento, ya sea por escrito o verbalmente, se encuentren o no mencionadas específicamente en este resumen.

31. Las presentaciones introducidas por el Apelante en su Memoria de Apelación pueden ser sintetizadas conforme las siguientes líneas de argumentación fáctica y jurídica:

- Preliminarmente, realizó un recuento de las circunstancias fácticas del caso, y en ese lineamiento, manifestó que, tras múltiples esfuerzos, el Club alcanzó un acuerdo con el Jugador, estableciendo los términos y condiciones bajo los cuales el Jugador se integraría al primer equipo del Club durante 1 año, a partir del 18 julio de 2022 hasta el mes de julio de 2023; según se instrumentaría, mediante la celebración del Contrato de Imagen y el Contrato de Trabajo.
- En vista de lo anterior, refirió que, como parte de la negociación, con fecha 18 de julio de 2022, el Club, como cesionario, y el Jugador y la empresa Flash Forward, como cedentes, celebraron el Contrato de Imagen, en cuya virtud, se cedieron y transmitieron onerosa y definitivamente en favor del Club los derechos de uso, goce, reproducción, distribución, divulgación, comunicación, y explotación constante y permanente de la imagen, firma, voz, nombre, profesión, y oficio en todo material gráfico y/o audiovisual (los “**derechos de imagen**”) del Jugador.
- Asimismo, celebraron el Contrato de Trabajo, en cuya virtud, el Jugador, en su carácter como empleado, se obligó a prestar sus servicios como futbolista profesional del Club, durante los torneos Apertura 2022 y Clausura 2023 de la Liga BBVA MX.
- Según la cláusula tercera del Contrato de Imagen, el Club se obligó a pagarle al Jugador, por la cesión y autorización para explotar sus derechos de imagen, la cantidad de USD 2.250.000, netos, pagados de la siguiente forma: USD 1.125.000, netos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en el que las partes celebrasen el Contrato de Trabajo; y USD 1.125.000, netos, a más tardar el 15 de enero de 2023. El Club cumplió con el pago de ambas parcialidades.
- Posteriormente a la celebración de dichos contratos, el 20 de enero de 2023, la Juez titular del juzgado número 15 de la Ciudad de Barcelona, España, dictó un auto de prisión provisional sin fianza en contra del Jugador, relacionado a un delito de agresión sexual en contra de una mujer en una discoteca de Barcelona, el 30 de

diciembre de 2022. Señaló que el involucramiento del Jugador en dicho delito, el resultante sometimiento a prisión provisional sin fianza (que llama el “encarcelamiento”), y la consecuente condena a cuatro años y medio de prisión, son hechos públicos y notorios que se dieron a conocer a través de múltiples y diversas notas de prensa publicadas en diversos medios a nivel mundial.

- En ese escenario, alega el Apelante que, con motivo del delito cometido por el Jugador, del resultante encarcelamiento, y posterior Sentencia que derivó en un incuestionable escándalo mediático, el Club no tuvo otra alternativa más que enviarle al Jugador un Aviso de Rescisión, informándole su decisión de dar por terminado anticipada y justificadamente el Contrato de Trabajo.
- En ese contexto, aduce que el Jugador incumplió, clara e indudablemente, múltiples obligaciones y cláusulas que dimanaban del Contrato de Trabajo y del Contrato de Imagen, quedando obligado a pagar al Club: USD 5.000.000, netos, por concepto de indemnización (liquidación de daños anticipada) libre y voluntariamente acordada por las partes a términos de la cláusula décima quinta del Contrato de Trabajo; y USD 1.125.000, netos, por concepto de contraprestación, la cual habría sido pagada por el Club y no devengada por el Jugador, en términos del Contrato de Imagen.
- Por lo que respecta al Contrato de Imagen, manifestó que si bien es cierto que el Club gozó de los derechos de imagen del Jugador durante el primer semestre de vigencia del referido contrato, quedó imposibilitado para explotarlos durante el segundo semestre (sin perjuicio de que la segunda parcialidad también le fue pagada – incluso anticipadamente – al Jugador), por lo que, en términos de lo dispuesto anteriormente, el Jugador se encuentra obligado a restituirle la contraprestación no devengada.
- Lo anterior refirió en el entendimiento que el artículo 1949 del Código Civil Mexicano (“CCM”) y los artículos 107 a 109, y 119 del Código de Obligaciones Suizo (“COS”), prevén el derecho que tiene el Club para (A) resolver el Contrato de Imagen, y (B) exigir la devolución de la contraprestación no devengada como resarcimiento en concepto de daños y perjuicios.
- Por otra parte, en lo que respecta al Contrato de Trabajo, alega el Apelante que, en función de su participación en el hecho, y la subsecuente sentencia, el Jugador incumplió con sus compromisos de carácter obligacional al tenor del Contrato de Trabajo, actualizándose con ello presupuestos contractuales expresos que legitiman al Club para demandar, y obligan al Jugador a realizar, el pago de la indemnización. Para una mejor referencia, el Apelante transcribió los referidos presupuestos y cláusulas contractuales negociadas y previstas en el Contrato de Trabajo.
- En ese orden de ideas, en virtud de las cláusulas decimocuarta y decimosexta del Contrato de Trabajo, irremediablemente se actualizó la obligación a cargo del Jugador de pagarle al Club el monto de la Indemnización acordado en la cláusula decimoquinta del Contrato de Trabajo, por el valor de USD 5.000.000.

- Por ello promovió una demanda ante la CRD FIFA, que la misma solo ordenó condenar al Jugador a la cantidad de USD 159.677 como compensación por su incumplimiento contractual en contra del Club, más el pago de un 5% de interés anual, razón por la cual introdujo este recurso de apelación.
- En ese entendimiento, el Apelante refirió que, a partir del momento en que el Jugador fue sujeto del encarcelamiento, el Contrato de Imagen se tornó de imposible cumplimiento y, por ende, quedó desmaterializado, toda vez que el Club se vio irremediablemente impedido para explotar los derechos de imagen del Jugador.
- Igualmente, manifestó que la comisión del delito habría afectado el valor de sus derechos de imagen y la conveniencia (para el Club) de vincular su imagen y marca con el Jugador; razón y motivo por los cuales, entiende que el Club se encuentra legítimamente facultado para resolver el Contrato de Imagen y exigir la devolución de la Contraprestación No Devengada como resarcimiento en concepto de daños y perjuicios, citando al art. 1949 del CCM, y a los arts. 107 a 109, y 119 del COS.
- Refirió que, en conversaciones sostenidas entre representantes del Club y el Jugador, el mismo ha reconocido expresamente (*in voce*) que la prestación correspondiente al segundo pago previsto en el Contrato de Imagen nunca fue devengada por el Jugador o disfrutada por el Club, por lo cual, el Jugador incluso se habría comprometido a restituirle al Club dicho monto.
- Asimismo, ahondó en la intrínseca relación y vinculación entre el Contrato de Imagen y el Contrato de Trabajo, lo que se evidencia en múltiples cláusulas que se remiten recíprocamente entre sí, así como los términos de vigencia, las partes contratantes, las condiciones de pago, bonos y la sumisión a jurisdicción FIFA/TAS.
- En cuanto a la indemnización pactada en el Contrato de Trabajo, el Apelante afirmó que el delito y el posterior encarcelamiento constituyeron causas expresamente previstas en dicho contrato para la terminación anticipada con justa causa y la consiguiente obligación del Jugador de indemnizar al Club con USD 5.000.000 netos. Subrayó que es una cláusula penal libremente pactada, válida y exigible, y que la actuación del Jugador comprometió los valores institucionales y reputación del Club.
- Señaló asimismo que el escándalo derivado del hecho provocó al Club un perjuicio incalculable en términos de imagen pública, ventas, desempeño deportivo y valores éticos, todo lo cual justifica la activación de la cláusula pactada, y que la CRD FIFA reconoció expresamente la legitimidad del Club para terminar el vínculo con justa causa, aunque erró al considerar desproporcionado el monto de la indemnización, al fijarlo unilateralmente en USD 159.677, ignorando lo pactado por las partes.
- El Apelante rechazó esta valoración, indicando que el importe total recibido por el Jugador guarda razonabilidad en relación con la indemnización pactada, y que tanto

la jurisprudencia del TAS como del Tribunal Federal Suizo (“TFS”) avalan la validez de cláusulas penales contractuales incluso si superan los daños estrictamente cuantificables.

- En conclusión, el Apelante sostuvo que: 1) El Club cumplió íntegramente sus obligaciones patronales y contractuales que dimanaban del Contrato de Trabajo y del Contrato de Imagen. 2) El Jugador incurrió en incumplimientos graves a sus obligaciones contractuales. 3) El encarcelamiento del Jugador imposibilitó al Club para explotar, comercializar o, de cualquier otra forma, beneficiarse de los derechos de imagen del Jugador; razón y motivo por los cuales, el Club se encontraba legítimamente facultado para resolver el Contrato de Imagen y exigir la devolución de la Contraprestación No Devengada como resarcimiento en concepto de daños y perjuicios. 4) En cuanto al Contrato de Trabajo, el Jugador incumplió la cláusula décima cuarta del mismo, actualizándose con ello, la obligación de pagar al Club la indemnización pactada de USD 5.000.000 netos.

32. Por su parte, el Apelado, en su contestación a la Memoria de Apelación realiza las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

- En primer lugar, refirió que la FIFA no era competente para analizar el Contrato de Imagen. En ese sentido, mencionó que, de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por la FIFA y el TAS, los contratos de derechos de imagen no son competencia de la FIFA ya que, en general, no están relacionados con el empleo y, en consecuencia, la FIFA no tiene jurisdicción para considerarlos.
- Según el Apelado, los elementos específicos del caso confirman que el Contrato de Trabajo y el Contrato de Imagen eran completamente independientes, lo cual debería haber impedido que la FIFA analizara parte de las solicitudes formuladas por el Club. En ese lineamiento, mencionó que, la primera prueba de que era independiente del Contrato de Trabajo es que dicho contrato también fue firmado por una empresa externa llamada “Flash Forward Esportes e Eventos Ltda.” y todos los pagos no se realizaron a favor del Jugador, sino a favor de dicha empresa, que además incluía otro socio aparte del Jugador.
- El Apelante siguió diciendo que la segunda prueba es la diferencia entre la duración de los contratos. Mientras que el Contrato de Trabajo duraría 1 temporada, desde julio de 2022 hasta julio de 2023, el Contrato de Imagen tiene una duración totalmente diferente; pues vencía el 15 de enero de 2023, diferencia que fue reconocida por la FIFA en la Decisión Apelada.
- También manifestó que la FIFA también ignoró que el Contrato de Imagen no contenía ninguna cláusula que estableciera que la terminación del Contrato de Trabajo implicaría la terminación del Contrato de Imagen, lo cual habría demostrado que los contratos estaban vinculados. Por tanto, la terminación del Contrato de Trabajo no llevaría a la terminación del Contrato de Imagen. Además, refirió que no había una cláusula que estableciera que, en caso de incumplimiento en el pago de

alguna cantidad, el Jugador tendría derecho a rescindir el Contrato de Imagen.

- Destacó también que la comparación entre el salario del Jugador y la remuneración por derechos de imagen no cambia la independencia de los contratos, ya que existen varios ejemplos de futbolistas al final de su carrera que atraen el interés de los clubes más por su potencial de imagen y comercial que por sus habilidades futbolísticas, lo que hace razonable asumir que los jugadores en esta condición específica reciben más por acuerdos de imagen y comerciales que por salario.
- Por tales motivos, el Contrato de Trabajo y el Contrato de Imagen eran independientes entre sí, y por esta razón, la FIFA no tenía competencia para analizar ninguna solicitud relacionada con el Contrato de Imagen.
- Por otro lado, arguyó que no hubo un pago indebido por parte del Club al Jugador en relación con el Contrato de Imagen y que los argumentos y solicitudes presentados por el Club son absolutamente infundados. No existe disposición alguna en el Contrato de Imagen que indique que el primer pago estuviera relacionado con el segundo semestre de 2022, ni que el segundo pago, estuviera relacionado con el primer semestre de 2023. Manifestó además que no existe absolutamente ninguna disposición en el contrato que indique que tendría una duración de un año; la duración era clara en el sentido de que terminaría después del segundo pago debido el 15 de enero de 2023, refiriendo a la cláusula cuarta del Contrato de Imagen.
- Por ello, es absolutamente infundada la alegación del Club de que el pago efectuado el 13 de enero de 2023 se refería al primer semestre de 2023, porque la duración contractual era hasta el segundo pago, no hasta el final del primer semestre de 2023.
- El Apelado recordó que la terminación natural del Contrato de Imagen el 13 de enero de 2023 no impedía al Club utilizar la imagen del Jugador durante la vigencia del Contrato de Trabajo, pues la cesión de los derechos de imagen del Jugador ya estaba incluida en el Contrato de Trabajo, específicamente en la cláusula novena. En síntesis, el Contrato de Imagen ya había terminado antes del arresto del Jugador y no existe base legal alguna para reclamar ningún tipo de restitución, ya que dicho contrato fue completamente ejecutado y concluido.
- Por otro lado, refirió que la cláusula penal debe ser considerada nula y sin efecto. Como quedó claro durante el procedimiento ante la FIFA y fue correctamente decidido, dichas cláusulas son absolutamente abusivas y desproporcionadas, razón por la cual también deben ser consideradas nulas y sin efecto por este Panel.
- El primer elemento que considerar, en virtud del artículo 17(1) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (“**RETJ**”), es si existe alguna cláusula que establezca por adelantado una cantidad y si dicha cláusula puede ser considerada válida. Refirió que, en el presente caso, la cláusula penal existe en el contrato, pero es nula en el sentido de la jurisprudencia reiterada y correcta de la FIFA y del TAS.

- En ese contexto, señaló que, a lo largo de los años, la FIFA y el TAS han desarrollado una sólida jurisprudencia y conceptos sobre cláusulas penales, y que el Panel tiene el poder y deber de analizar dichas cláusulas y negar su aplicación en caso de que su contenido no cumpla con los criterios básicos. Recordó que el artículo 163 del COS otorga a los tribunales el poder de reducir las penalizaciones excesivas.
- Según esta jurisprudencia, las cláusulas penales no pueden ser aplicadas ciegamente; en cambio, las cláusulas de daños líquidos insertadas en los contratos deben ser razonables y establecer una cantidad adecuada y lógica para reparar el daño eventualmente sufrido. Para ello, la FIFA y el TAS toman en consideración, *e.g.*, el principio de proporcionalidad, confirmando que, si la cantidad estipulada en el contrato parece desproporcionada, la cláusula será considerada inaplicable. Además, arguyó que la FIFA y el TAS también tienen en cuenta el principio de reciprocidad, lo que significa que las consecuencias para ambas partes deben ser similares.
- Teniendo en cuenta todos estos criterios y analizando las cláusulas contractuales del presente caso, la FIFA decidió correctamente que la cláusula no cumplía con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por la jurisprudencia; y que esto se debe a que la cantidad de USD 5.000.000 es claramente desproporcionada y es mucho mayor al Contrato de Trabajo. La cláusula era igual a 200 veces el salario del Jugador. Por lo tanto, considerando que el contrato se cumplió regularmente hasta enero de 2023, la duración residual del contrato era solo de 6 meses y su cantidad residual era, por lo tanto, de USD 150.000. En otras palabras, dijo que la cantidad solicitada basada en la cláusula penal es casi 33 veces mayor que la cantidad residual del contrato y también casi 33 veces mayor que la cantidad recibida por el Jugador.
- Por otro lado, las consecuencias de un eventual incumplimiento son muy diferentes dependiendo de la parte que comete el incumplimiento: si el Jugador comete el incumplimiento, debe pagar USD 5.000.000, pero si el Club comete el incumplimiento, solo debe pagar los salarios restantes, y que, así, además de la falta de reciprocidad en la cantidad, el Club se beneficia claramente del transcurso del tiempo, mientras que el Jugador no lo hace. A título ilustrativo, acompañó una tabla que muestra la tasa de desproporción de la cláusula penal relevante.
- Sentado ello, adujo que la cláusula penal insertada en el contrato no debe ser aceptada bajo ninguna hipótesis y debe ser declarada nula y sin efecto, ya que no respeta los principios de reciprocidad y proporcionalidad, siendo sus términos absolutamente abusivos y favorables al Club en detrimento del Jugador. Teniendo en cuenta todo lo anterior y que la FIFA decidió correctamente que la cláusula de daños insertada en el contrato es nula y sin efecto, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.
- Finalmente, la compensación otorgada por FIFA es más que suficiente para compensar al Club. Una vez que la cláusula penal es declarada nula e inaplicable, la jurisprudencia bien establecida de la FIFA y el TAS determina que se debe proceder

al cálculo basado en el artículo 17 del RETJ. Como dicho artículo no establece claramente los criterios objetivos en caso de compensación debida por un jugador a un club, deja a discreción de la Formación Arbitral poder de analizarlo caso por caso, lo que lleva a la jurisprudencia de la FIFA y el TAS. Por tanto, cabe considerar que (i) el Club no gastó ninguna cantidad para contratar al Jugador, (ii) no perdió ninguna cantidad de una tarifa de transferencia futura, (iii) el valor de un eventual nuevo contrato del Jugador es inexistente, (iv) el Club no incurrió en ningún gasto para reemplazar al Jugador con uno nuevo, (v) la cantidad residual del contrato terminado debe ser deducida en un eventual cálculo, siendo el monto otorgado suficiente.

V. PETICIONES DE LAS PARTES

33. En su Memoria de Apelación el Apelante realiza las siguientes peticiones al TAS:

- i. *Estime íntegramente la presente Memoria de Apelación presentada por CLUB UNIVERSIDAD NACIONAL, A.C. en contra del futbolista profesional, el señor DANIEL ALVES DA SILVA y la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN.*
- ii. *Posteriormente, y tras la sustanciación del procedimiento, dicte un laudo por el cual se ordene a la CRD de la FIFA anular la Resolución de la CRD; dejándola sin efectos y, en su lugar se emita un Laudo Arbitral que reconozca y tutela los derechos de Pumas de la UNAM, dictando un laudo arbitral por el cual:*
 - (A) *Se Condene y ordene al SR. DANIEL ALVES DA SILVA a pagarle a CLUB UNIVERSIDAD NACIONAL, A.C., la cantidad en concepto de indemnización de USD 5.000.000 (CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) netos, es decir, libres de cualquier retención o gravamen, prevista en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Trabajo, más la cantidad de USD 1.125.000 (UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS) netos, es decir, libres de cualquier retención o gravamen que llegare a resultar aplicable referentes a la Contraprestación No Devengada, por concepto de contraprestación, la cual habría sido pagada por el Club y no devengada por el Jugador, en términos del Contrato de Uso de Imagen.*
 - (B) *Subsidiariamente, y solo para el caso de considerar que no procediera la condena a la devolución de la Contraprestación No Devengada, en términos del Contrato de Uso de Imagen, condene y ordene al SR. DANIEL ALVES DA SILVA a pagarle a CLUB UNIVERSIDAD NACIONAL, A.C., la cantidad de USD 5.000.000 (CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), netos, es decir, libres de cualquier retención o gravamen, en concepto de indemnización, prevista en las cláusulas décimo cuarta y décimo quinta del Contrato de Trabajo, como consecuencia de la resolución del Contrato de Trabajo con justa causa por parte del Club.*
 - (C) *Condene al JUGADOR al pago de un interés moratorio a razón de un 5% (cinco por ciento) anual sobre la Indemnización y, en su caso, sobre la Contraprestación No Devengada, desde la fecha de la resolución del Contrato*

de Trabajo con justa causa y hasta la fecha de efectivo pago.

(D) Ordene que los gastos, costas o costes que se originen con motivo del presente arbitraje en vía de apelación sean a cargo de la parte eventualmente vencida (en términos del Artículo R64 del Código del TAS).

34. En su contestación a la Memoria de Apelación, el Apelado ha presentado el siguiente *petitum*:
- i. Desestime completamente el recurso interpuesto por el Club, manteniendo la Decisión Apelada en su totalidad, basándose en todos los argumentos presentados anteriormente.*
 - ii. Alternativamente, en caso de que este honorable Panel acepte el recurso interpuesto por el Club, reduzca una eventual compensación a ser pagada teniendo en cuenta todos los argumentos y factores de mitigación presentados.*
 - iii. Condene al Club a pagar CHF 30,000 por los gastos legales del Jugador, así como todos los gastos eventualmente incurridos durante estos procedimientos, y finalmente, pague la totalidad de los costos².*

VI. JURISDICCIÓN

35. El Artículo R47 del Código TAS establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente”.

36. El Apelante, en su Memoria de Apelación, invocó la jurisdicción del TAS apoyándose en el Artículo 57(1) de los Estatutos de la FIFA (edición 2022).
37. Por su parte, el Apelado no ha objetado la jurisdicción del TAS y, por el contrario, la ha confirmado – al igual que el Apelante – mediante la devolución firmada de la Orden de Procedimiento.
38. Por tanto, a la luz de las citadas normas y de las posiciones de las Partes, la Formación Arbitral juzga que el TAS tiene plena e inequívoca jurisdicción para entender en la presente controversia.

² Traducción libre de la Formación Arbitral.

VII. ADMISIBILIDAD

39. El Artículo R49 del Código TAS dispone en lo pertinente:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación”.

40. En armonía con esta disposición, el ya citado Artículo 57(1) de los Estatutos de la FIFA contempla también un plazo de 21 días para introducir una apelación ante el TAS.

41. Los fundamentos íntegros de la Decisión Apelada fueron notificados al Apelante en fecha 18 de junio de 2024, y, el Apelante, presentó su Declaración de Apelación el 8 de julio de 2024; *ergo*, dentro del plazo previsto.

42. En consecuencia, la apelación interpuesta por el Apelante es formalmente admisible.

VIII. DERECHO APLICABLE

43. Con respecto a este punto, resulta imperativo referir al Artículo R58 del Código TAS:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.

44. En cuanto a las presentaciones de las Partes, el Apelante se apoyó en el Artículo R58 del Código TAS y manifestó en tal sentido que resulta de aplicación la normativa y legislación mexicana al ser la legislación que rige la relación laboral y contractual que vinculaba al Club y al Jugador; además, resulta, subsidiariamente, aplicable la normativa de la FIFA tanto en lo substantivo como adjetivo, incluyendo, sin limitar el RETJ así como la legislación suiza, al ser la legislación del país en donde se dictó la resolución que por este medio es recurrida. Concluyó diciendo que la legislación aplicable es la mexicana y, subsidiariamente, la normativa FIFA y la legislación suiza.

45. Por su parte, el Apelado se apoyó igualmente en el mencionado Artículo R58 del Código TAS, e invocó, además, el Artículo 49(2) de los Estatutos de la FIFA (edición 2024). Adicionalmente, mencionó lo dispuesto en la cláusula vigesimosegunda del Contrato de Trabajo, aduciendo que la legislación aplicable y acordada por las Partes es la normativa de FIFA y que *“...tendrán aplicación supletoria al presente contrato, en el siguiente orden, los reglamentos de la “F.I.F.A.”, de la “F.M.F.” y la normativa vigente en los*

Estados Unidos Mexicanos...”. Por tanto, refirió que, a diferencia de lo alegado por el Apelante, la Formación Arbitral debía resolver la presente disputa de acuerdo con las diversas reglamentaciones de la FIFA y, adicionalmente, del derecho suizo.

46. La arquitectura normativa del Artículo R58 del Código TAS prevé dos tipos de reglas pertinentes: (i) la regla principal, que son las “regulaciones aplicables”, y (ii) la regla subsidiaria, que se constituye (a) por las normas elegidas por las partes; o, (b) en su defecto, por la ley del país donde está domiciliada la asociación, federación o entidad deportiva en cuestión; o, (c) en su defecto, por las que la Formación estime apropiadas.
47. Con respecto a (i) las “regulaciones aplicables”, en este caso las mismas se constituyen claramente por las reglas que integran el entramado normativo de FIFA; i.e., sus Estatutos, el RETJ (en su edición de 2023), y las demás normas potencialmente pertinentes.
48. No obstante, cabe agregar que el Artículo 56(2) de las Estatutos de la FIFA (en su edición 2022) establece que el TAS “*aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo*”.
49. Esto implica que, conforme con la establecida jurisprudencia del TAS (*ex multis*: CAS 2017/A/5374 o CAS 2017/A/5111), el derecho suizo resulta aplicable para interpretar y/o complementar en lo necesario las reglamentaciones de FIFA.
50. En cuanto a (ii) la regla subsidiaria, la cláusula vigesimosegunda del Contrato de Trabajo refiere que:

“tendrán aplicación supletoria al presente contrato, en el siguiente orden, los reglamentos y estatutos de la ‘FIFA’, de la ‘FMF’ y la normativa vigente en los Estados Unidos Mexicanos”.
51. Al ser los reglamentos de FIFA de aplicación principal, lo único que cabe razonablemente interpretar de esta cláusula pactada por las Partes es que son de aplicación subsidiaria, por su elección expresa, las reglamentaciones de la FMF y el derecho mexicano.
52. En consecuencia, la Formación Arbitral juzga que la presente disputa se rige en forma principal por las regulaciones aplicables de la FIFA (*i.e.*, Estatutos FIFA y RETJ), complementadas por el derecho suizo *ex art.* 56(2) de los Estatutos FIFA, y subsidiariamente, por las normas jurídicas pactadas en el Contrato de Trabajo, a saber: los reglamentos de la FMF y el derecho mexicano.
53. Sin perjuicio de ello, al analizar el rubro reclamado por el Apelante referido al Contrato de Imagen (*infra* ¶ 115 *et seq.*) y el relacionado al Contrato de Trabajo (*infra* ¶ 189 *et seq.*), la Formación Arbitral realizará consideraciones adicionales sobre el derecho aplicable a cada cuestión.

IX. SOBRE LOS HECHOS NUEVOS ALEGADOS POR EL APELADO *POST-AUDIENCIA*

54. Como se ha visto, el 28 de marzo de 2025 el Apelado se presentó a los efectos de poner a conocimiento de la Formación Arbitral como hecho nuevo que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia absolutoria, por unanimidad, a favor del Jugador.
55. El Apelado alegó *inter alia* que el resultado de dicha sentencia es relevante para el presente procedimiento, señalando que la cláusula decimocuarta del Contrato de Trabajo no puede ser invocada para activar la penalización pretendida por el Apelante. Por su parte, el Apelante adujo que la cuestión es irrelevante para la resolución del presente caso, puesto que el debate central radica en determinar las consecuencias que se derivan de la terminación con justa causa de la relación contractual y si la Decisión Apelada debe modificarse o no en cuanto a la cantidad condenada.
56. En este punto, corresponde a la Formación Arbitral apenas expedirse sobre la inclusión o no de los documentos presentados, siendo la materia de su relevancia jurídica algo atinente al mérito que, como tal, será valorada en la sección pertinente de este laudo.
57. En este sentido, el Artículo R56 del Código TAS establece que “*salvo que las partes acuerden lo contrario o que el/la Presidente/a de la Formación ordene otra cosa en base a circunstancias excepcionales*”, una vez presentada la memoria y su contestación, las partes no estarán autorizadas a “*presentar nuevos documentos ni a indicar otra prueba*”.
58. En este caso, aunque el Apelante se ha referido extensamente sobre la irrelevancia meritoria de la presentación del Apelado, no existe una oposición *per se* a la agregación del documento. Existe, por ende, un consentimiento tácito. Por lo demás y, en cualquier caso, se trata de un documento cuya presentación, por razones evidentes, era simplemente imposible de ser efectuada antes de la fecha en la que fue finalmente presentada.
59. Por tanto, y sin entrar a valorar en este estadio el mérito o relevancia del documento y la comunicación acompañante presentadas por el Apelado, han acaecido las condiciones establecidas en el Artículo R56 para su incorporación al presente procedimiento.

X. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN

A. Observaciones preliminares de la Formación Arbitral

60. La presente apelación gira en torno a la pretensión del Club de anular la Decisión Apelada, que condenó al Jugador a pagar la suma de USD 159.677 más un 5% de interés anual a partir del 10 de abril de 2024.
61. En su lugar, el Club solicita: (i) que se condene al pago de la suma de USD 5.000.000, en concepto de indemnización por la terminación con justa causa del Contrato de Trabajo, más la cantidad de USD 1.125.000 en concepto de “Contraprestación No Devengada” del Contrato de Imagen, más intereses; o bien (ii) subsidiariamente, que se condene al pago de la suma de USD 5.000.000 en concepto de indemnización, más intereses.

62. Por su parte, el Jugador ha solicitado la confirmación de la Decisión Apelada, cuestionando por un lado la competencia de la CRD FIFA para analizar el Contrato de Imagen y, por el otro, aduciendo que la cláusula penal es abusiva, desproporcionada y atentatoria del principio de reciprocidad, por lo que debe procederse, eventualmente, a su recalcado con base a los criterios objetivos del Artículo 17 del RETJ.
63. Ahora bien, por la manera en la que ha quedado trabado la *litis* en este caso, existen determinadas materias que deben ser revisadas por la Formación Arbitral *in primis* al estudio del mérito sobre los rubros reclamados por el Apelante.
64. En este sentido, existen dos cuestiones preliminares que deben ser resueltas por la Formación Arbitral, que han sido planteadas por el Apelado en esta instancia, pero que el Apelante aduce que no pueden ser estudiadas y decididas por la Formación Arbitral por no haber impugnado justamente el Apelado la Decisión Apelada. La primera, sucintamente, es: ¿se declaró competente en forma errónea la CRD FIFA para entender en el rubro referido al Contrato de Imagen? Y la segunda, sucintamente, es: ¿el Contrato de Trabajo fue rescindido o no con “justa causa” o “justificadamente”?
65. Desde esta óptica, en pos a un buen proceder analítico, la Formación Arbitral debe: (i) en primer lugar, analizar si es posible revisar la decisión sobre la competencia de la CRD FIFA; y, (ii) en segundo lugar, determinar si puede revisar la conclusión de la Decisión Apelada de que el Apelante rescindió con justa causa el Contrato de Trabajo.
66. Recién una vez elucidados estos dos puntos preliminares, la Formación Arbitral podrá pasar al fondo de la disputa; en particular, podrá juzgar los reclamos sustantivos del Apelante: (iii) primero, si corresponde el pago de la suma de USD 1.125.000 con base al Contrato de Imagen; y, (iv) segundo, analizar si la cláusula decimoquinta del Contrato de Trabajo contiene una suma desproporcional que deba ser anulada o reducida y, en el supuesto afirmativo, cuál es el monto que debe abonar el Apelado – *i.e.*, *quantum debeatur*. Por último, y de corresponder, (v) la Formación Arbitral deberá referirse a los intereses a ser abonados y el *dies a quo*.
67. La Formación Arbitral adopta entonces el siguiente *iter analítico* para llegar a una resolución adecuada de la presente apelación:
- (i) **Primera cuestión:** ¿puede la Formación Arbitral revisar la declaración de competencia de la CRD FIFA para juzgar reclamos referidos al Contrato de Imagen?
 - (ii) **Segunda cuestión:** ¿puede revisarse en esta instancia el juzgamiento de la Decisión Apelada de que el Club tenía “justa causa” para rescindir el Contrato de Trabajo?
 - (iii) **Tercera cuestión:** ¿es procedente el reclamo del Club del pago de la suma de USD 1.125.000 en concepto de “Contraprestación No Devengada” del Contrato de Imagen?
 - (iv) **Cuarta Cuestión:** ¿es excesivo el monto establecido en la cláusula decimoquinta del Contrato de Trabajo según los parámetros de la ley aplicable? En caso afirmativo,

¿cuánto es el monto que debe abonar el Apelado al Apelante – quantum debeatur?

(v) **Quinta cuestión:** *¿corresponde condenar al pago de intereses al Apelado? En caso afirmativo, ¿a qué tasa y cuál es el día a quo?*

68. Antes de proceder al análisis de cada cuestión por separado, la Formación Arbitral debe, sin embargo, apuntar una última observación preliminar.
69. Tal cual fue señalado oralmente en la audiencia, la Formación Arbitral enfatiza aquí que el principio de presunción de inocencia forma parte esencial de la columna vertebral de todo sistema jurídico como derecho fundamental. Por tanto, más allá de la disputa intrínsecamente contractual que existe entre las Partes y el análisis que de ella se hará en este laudo, la Formación Arbitral aclara su adherencia irrestricta a dicho derecho fundamental e inalienable, el cual permanece incólume hasta tanto no exista una sentencia judicial válida, firme y ejecutoriada que establezca lo contrario.
70. En consecuencia, nada de lo dicho en este laudo puede o debe interpretarse como un posicionamiento o idea contraria a dicho derecho fundamental.

B. Primera cuestión: ¿puede la Formación Arbitral revisar la declaración de competencia de la CRD FIFA para juzgar reclamos referidos al Contrato de Imagen?

71. En su Contestación a la Memoria de Apelación, el Apelado ha invocado el poder *de novo* insito a las formaciones arbitrales del TAS para señalar que “*FIFA no era competente para analizar el Contrato de Imagen*” (vide apartado IV- de la Contestación).
72. Entre otros puntos, adujo que según la jurisprudencia de FIFA y del TAS los derechos de imagen no son competencia de FIFA pues “*no están relacionados con el empleo y, en consecuencia, la FIFA no tiene jurisdicción para considerarlos*”³.
73. Ahora bien, como se menciona expresamente en el apartado 43 de la Decisión Apelada, el Apelado defendió *in extenso* esta posición en la instancia originaria:

*“(...) el Jugador impugnó la competencia del Tribunal de Fútbol para conocer la demanda del Club en relación con el Contrato de Imagen. En particular, el Jugador declaró que (i) el Contrato de Imagen con el Jugador se celebró con un tercero ajeno a la relación laboral (es decir, Flash Forward); (ii) no existía conexión entre las disposiciones contractuales de ambos contratos (es decir, diferentes duraciones y remuneraciones, y rescisiones no vinculadas); y (iii) el Contrato de Imagen con el Jugador no era de naturaleza laboral, sino comercial (...) el Contrato de Imagen debía considerarse un acuerdo separado del Contrato de Trabajo”*⁴.

³ Vide apartado 18 *et seq.* de la Contestación.

⁴ Traducción libre de la Formación Arbitral.

74. Como surge de su simple lectura, la Decisión Apelada atendió, detalladamente, cada uno de los argumentos expuestos para impugnar su competencia, para finalmente rechazarlos.
75. Como principio general, la CRD FIFA señaló que:

“En principio, la FIFA no es competente para decidir sobre acuerdos relativos a la concesión de licencias de derechos de imagen, ya que no se trata de contratos laborales. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal del Fútbol, dicha conclusión podría ser diferente si elementos específicos del contrato independiente sugieren que, de hecho, estaba previsto que formara parte de la relación laboral real. Por lo tanto, los contratos de derechos de imagen deben evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta las particularidades y circunstancias específicas de cada litigio”⁵.

76. Seguidamente pasó a analizar los distintos puntos relativos a ambos contratos, para concluir que en el análisis “caso por caso”, efectivamente tenía competencia.
77. En primer lugar, en cuanto al argumento de que Flash Forward es propiedad de otra persona, distinta al Jugador, la CRD FIFA señaló que el Contrato de Imagen:

“se celebró en última instancia entre el Jugador (a través de sí mismo como persona física y a través de Flash Forward) y el Club, si bien bajo un régimen jurídico diferente... la jurisprudencia del Tribunal de Fútbol y del TAS también es sólida al establecer que el hecho de que una empresa sea parte del acuerdo de derechos de imagen no impide a la FIFA analizar el fondo del asunto, ya que el marco contractual entre las partes se relaciona principalmente con acuerdos fiscales y financieros, pero dentro de los límites de la relación laboral”⁶.

78. Pasando al segundo punto objetado por el Apelado, la CRD FIFA concluyó en su apartado 50 que el Contrato de Imagen se celebró sobre la base de la relación laboral, al apuntar la cercanía de las fechas relevantes entre ambos instrumentos.
79. Luego, la Decisión Apelada analizó la “intención común”, y citó la cláusula octava del Contrato de Imagen como “decisiva” para determinar la conexión entre ambos contratos:

“la jurisdicción del Tribunal de Fútbol se deriva del reglamento de la FIFA y, por lo tanto, las partes no pueden simplemente desecharla mediante una referencia contractual (es decir, cláusulas de jurisdicción). En este caso, la Cámara consideró que el hecho de que las partes acordaran que la FIFA tendría jurisdicción sobre cualquier reclamación que pudiera surgir en relación con el Contrato de Imagen respaldaba aún más la conclusión de que su verdadera

⁵ Apartado 45 de la Decisión Apelada (traducción libre de la Formación Arbitral).

⁶ Apartado 48 (traducción libre de la Formación Arbitral).

*intención era vincular ambos contratos como partes complementarias de su relación laboral*⁷.

80. De esta manera, la CRD FIFA concluyó que:

*“el Contrato de Imagen está suficientemente vinculado a la relación laboral, tal como se describe en la jurisprudencia del Tribunal de Fútbol. Por lo tanto, no podía considerarse un convenio independiente, sino un convenio accesorio/adicional directamente vinculado al Contrato de Trabajo, que, por lo tanto, es competencia ratione materiae de la Cámara (cf. art. 22, párr. 1, letra b del RETJ)”*⁸.

81. Así, la CRD FIFA afirmó inequívocamente su jurisdicción “plena” para entender en esta disputa, incluyendo el Contrato de Imagen (apartado 55 de la Decisión Apelada). Esto fue, naturalmente, contenido en el primer apartado de su decisorio:

“1. El Tribunal del Fútbol es competente para conocer de la reclamación del Demandante, Club Universidad Nacional (Pumas)”.

82. En consecuencia, la cuestión de la falta de jurisdicción de la CRD FIFA para entender en el reclamo relacionado al Contrato de Imagen no solo fue algo defendido por el Apelado en dicha instancia, sino que fue objeto de un análisis detallado por la Decisión Apelada. Y, lo que es más importante aún, fue objeto de una *decisión* expresa por parte de la CRD FIFA, como surge del primer apartado de la Decisión Apelada.

83. Por otra parte, es un dato pacífico, no controvertido, que el Apelado no impugnó la Decisión Apelada – ni en su totalidad, ni en alguno de sus apartados por separado, en circunstancias que tenía un interés legítimo en presentar su propia apelación ante el TAS contra la Decisión Apelada, ya que podría haber solicitado la anulación de la orden de pagar la cantidad de USD 159.677 al Club como compensación por su incumplimiento del contrato.

84. Por tanto, la simple realidad de toda la argumentación expuesta por el Apelado en esta instancia es que el mismo, al no apelar, ha consentido la competencia de la CRD FIFA y, *per sequitur*, la jurisdicción *ratione materiae* del TAS sobre los temas relacionados con el Contrato de Imagen. La determinación por la Decisión Apelada de que la CRD FIFA tenía competencia para entender en el reclamo del Contrato de Imagen es una decisión consentida por el Apelado y es, por ende, *firme y vinculante*. Esto equivale a decir que es una decisión que *vincula* no solo a las Partes sino a esta Formación Arbitral. Es un punto decidido – y por tanto *firme* – que no se puede revisar.

85. Por lo demás, bajo el imperio del Artículo R55 del Código TAS, está bien establecido que los demandados en procedimientos de apelación ante el TAS no pueden introducir

⁷ Apartado 53 (traducción libre de la Formación Arbitral).

⁸ Apartado 54 (traducción libre de la Formación Arbitral).

reconvenciones (“*counter-claims*”), sino que deben en todo caso apelar la decisión en cuestión o los puntos que le agravian (siempre y cuando tengan un interés legítimo para apelar). Como se ha dicho en el caso CAS 2010/A/2098:

“Según las actuales reglas de procedimiento del TAS, una parte insatisfecha con una decisión de un organismo o entidad deportiva está obligada a presentar un recurso de apelación dentro del plazo aplicable y no puede esperar a ver si la misma decisión es impugnada por otra parte antes de presentar un recurso”⁹.

86. Por ello, si un apelado en un procedimiento de apelación ante el TAS desea impugnar o cuestionar una parte de una decisión, o su totalidad, “debe introducir una apelación independiente ante el TAS en el plazo aplicable para la apelación”¹⁰.
87. Esto desde luego confirma que la discusión sobre la competencia de la CRD FIFA es una cuestión vedada en esta instancia por la propia decisión del Jugador (quien, cabe agregar, todavía no contaba con la asistencia de sus abogados actuales) de no impugnar, *i.e.*, de consentir la Decisión Apelada.
88. Además, la posición del Apelado conllevaría – al menos *in potentia* – una contradicción con la prohibición de la *reformatio in pejus*, en el sentido de que se podría estar modificando la Decisión Apelada – *ex hypothesi* – favoreciendo a la parte que no ha apelado y perjudicando a la que sí lo ha hecho. En el derecho suizo, la *reformatio in peius* es admitida más allá de procedimientos puramente penales o sancionatorios¹¹, y el TFS en particular ha sostenido que “la prohibición de *reformatio in peius* prohíbe al tribunal de apelación ir más allá de las apelaciones del apelante, a menos que la parte contraria haya presentado una apelación cruzada”¹².
89. El Apelado menciona a su favor los poderes *de novo* contenidos en el Artículo R57 del Código TAS. Sin embargo, tales poderes – aunque sumamente amplios – no implican una posibilidad de revisar un punto que no ha sido apelado. Estos poderes guardan más bien relación con el hecho de que en el ámbito del conflicto deportivo, la apelación ante el TAS es, en principio, “la primera oportunidad en que las partes podrán litigar su caso ante un tribunal arbitral verdaderamente independiente”¹³, lo que incluye dentro de estos poderes primordialmente el llamado efecto remedial (“*healing effect*”) de las potenciales violaciones al derecho a ser oído en la instancia originaria¹⁴.
90. Pero estos poderes *de novo* no pueden implicar, ni de hecho implican, que la Formación Arbitral pueda desconsiderar las decisiones que han sido expresamente consentidas; si una parte se siente agraviada por un punto de la decisión, entonces debe apelarla. *In casu*, si el Apelado consideraba que la CRD FIFA se declaró erróneamente competente, debió

⁹ Traducción libre de la Formación Arbitral.

¹⁰ MAVROMATI & REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport, Commentary, Cases, Materials*, Kluwer, 2015, pág. 488.

¹¹ Ver en general HALDY, *Procédure civile suisse*, Helbing Lichtenhahn, 2014, pág. 63 (para el caso de una apelación civil).

¹² BGE 134 III 151 (traducción libre de la Formación Arbitral).

¹³ MAVROMATI & REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport, Commentary, Cases, Materials*, Kluwer, 2015, pág. 507.

¹⁴ Ver *ex multis*: CAS 2013/A/3262; CAS 2009/A/1920; CAS 2006/A/1177; CAS 2008/A/1594.

haber impugnado en todo caso el apartado 1 de la Decisión Apelada. Pretender la anulación de dicho apartado so pretexto de los poderes *de novo* resulta claramente improcedente.

C. Segunda cuestión: ¿puede revisarse en esta instancia el juzgamiento de la CRD FIFA de que el Club tenía “justa causa” para rescindir el Contrato de Trabajo?

91. El otro punto preliminar que debe ser atendido por la Formación Arbitral es el atinente a la determinación de si el Contrato de Trabajo ha sido rescindido con “justa causa”.
92. Si bien en la Contestación a la Memoria de Apelación el Apelado no ha argumentado frontalmente esta cuestión, en sus alegaciones orales en la audiencia y en su escrito presentado *post-audiencia* relativo a la sentencia absolutoria, efectuó argumentos tendientes a desvirtuar la naturaleza de la rescisión del Contrato de Trabajo.
93. En este punto, la Formación Arbitral trae a colación el párrafo 60 de la Decisión Apelada:

*“Antes de entrar en el debate sobre el derecho del Club a cualquiera de las indemnizaciones mencionadas, la Cámara señaló que las partes **no cuestionaron** las circunstancias de la rescisión de su relación laboral **ni, en particular, la existencia de justa causa** por parte del Club. En otras palabras, la Cámara subrayó que el jugador **nunca cuestionó** que la rescisión del contrato de trabajo por parte de Pumas se hubiera producido con justa causa, sino que simplemente abordó en sus alegatos la cuantía derivada de dicha rescisión. Por lo tanto, la CRD FIFA determinó que su labor se limitaba a establecer las consecuencias financieras derivadas de ello. Para evitar dudas, la CRD FIFA señaló que esta conclusión no debe interpretarse como una confirmación de que, en circunstancias similares y ante una controversia sobre la justificación de la rescisión de un contrato por posible responsabilidad penal del jugador, se llegaría a la misma conclusión”¹⁵.*
94. El tema, entonces, es claro. Con relación a este punto específico, el Apelado (quien, se repite, en el momento en que expiró el plazo para apelar todavía no contaba con la asistencia de sus abogados actuales) no solamente no ha impugnado la Decisión Apelada – como tampoco lo hizo con respecto a la competencia de la CRD FIFA – sino que ni siquiera cuestionó a diferencia del asunto de la competencia – este punto en la instancia originaria.
95. Por tanto, la Formación Arbitral no puede sino reiterar, con todavía mayor énfasis, los conceptos expuestos antes sobre el alcance de su poder revisor, porque en este punto ni siquiera existió una discusión por el Apelado en la primera instancia, sino una aquiescencia plena al planteamiento del Apelante de que la rescisión fue con “justa causa”. Para repetir: una parte que desee cuestionar un aspecto de una decisión ante el

¹⁵ Traducción libre de la Formación Arbitral (énfasis añadido).

TAS debe, en todo caso, introducir una apelación independiente, cosa que no ha sucedido.

96. Por consiguiente, la potestad revisora de la Formación Arbitral está delimitada por su naturaleza eminentemente apelativa. Al no haberse controvertido siquiera una cuestión en la instancia originaria, y al no haberse impugnado dicho punto, cualquier discusión al respecto se encuentra vedada en sede de apelación. No estamos sino ante consecuencias de la vieja máxima *tantum devolutum quantum appellatum* y, particularmente, de las limitaciones inherentes a la naturaleza recursiva del TAS. También aplican aquí, *mutatis mutandis*, las consideraciones ya realizadas más arriba sobre la *reformatio in peius*; de decidirse (potencialmente) lo contrario, se estaría vulnerando esta idea, pues el único apelante en este procedimiento – el Club — se vería perjudicado y saldría peor en su apelación si se determina que la rescisión fue sin justa causa.
97. La Formación Arbitral anota que hubiese estado preparada para analizar, en este caso concreto, las disposiciones del Contrato de Trabajo – medularmente, las cláusulas decimocuarta y decimosexta de este documento – para determinar si, por ejemplo, la noción de “escándalo” ahí contenida es atribuible *objetivamente*, esto es, desconectada totalmente de toda idea de atribución subjetiva o responsabilidad del sujeto imputado; o bien, para analizar el alcance del término “condenado”, si incluye una condena firme o no; o bien, el alcance de la noción de “actos delictuales” que “dañen la imagen” del Club; y así sucesivamente. No está demás señalar aquí, *inter alia*, que la Ley Federal del Trabajo mexicana prevé, justamente, que el arresto o detención de un trabajador es “causa de suspensión” del contrato¹⁶, y que solo la sentencia de condena “ejecutoriada” es causal de rescisión justificada¹⁷. Sin embargo, la realidad última del caso es que dicha cuestión ya ha sido decidida por la FIFA CRD y ha quedado firme por no ser apelada por el Jugador (que en ese momento aún no estaba representado por sus abogados actuales); por ende, cualquier análisis de la Formación Arbitral en tal sentido sería *ultra vires*.
98. Por tanto, la Formación Arbitral está obligada a considerar que la rescisión del Contrato de Trabajo por el Apelante fue realizada con “justa causa” y limitarse a analizar las consecuencias puramente patrimoniales de dicha constatación – *i.e.*, el *quantum debeat*.
99. Sin embargo, por una cuestión de mejor proceder analítico, antes de juzgar sobre la pretensión indemnizatoria derivada del Contrato de Trabajo, la Formación Arbitral tratará primero y separadamente – en la próxima sección de este laudo – la pretensión de condena de la suma de USD 1.125.000 derivada del Contrato de Imagen.

¹⁶ *Vide* artículo 42, numerales III y IV de la *Ley Federal del Trabajo*.

¹⁷ Así lo dispone, *inter alia*, el artículo 47, numeral XIV, de la *Ley Federal del Trabajo*.

D. Tercera cuestión: ¿es procedente la pretensión del Club de cobrar la suma de USD 1,125,000 en concepto de “Contraprestación no Devengada” en términos del Contrato de Imagen?

a. Observaciones preliminares de la Formación Arbitral

100. Como se ha indicado precedentemente, al tiempo de solicitar la anulación de la Decisión Apelada, el Apelante ha introducido dos pretensiones.
101. Como pretensión principal, solicita la condena de dos rubros distintos; el primer rubro consiste en la suma de USD 5.000.000 netos en concepto de indemnización por la terminación con justa causa del Contrato de Trabajo, y el segundo rubro finca en la cantidad de USD 1.125.000 también netos, derivados del Contrato de Imagen (para utilizar los términos del propio Apelante, la “**Contraprestación no Devengada**”); como pretensión subsidiaria, en caso de rechazarse la Contraprestación no Devengada, solicita el primer rubro, esto es, la condena por USD 5.000.000 con base a lo dispuesto en la cláusula decimoquinta del Contrato de Trabajo.
102. La Formación Arbitral considera que ambos rubros deben estudiarse en forma separada.
103. En efecto, los fundamentos de cada rubro son netamente distintos y distinguibles: el primero se entronca en la cláusula decimoquinta del Contrato de Trabajo y se refiere a las consecuencias de la rescisión justificada de dicho contrato; en tanto que el segundo rubro deriva del Contrato de Imagen y se circunscribe a una petición de reembolso de la contraprestación que, según se alega, no fue devengada. Ahora bien, como solo el primer rubro está incluido tanto en la pretensión principal como la subsidiaria, la decisión sobre este segundo rubro permite determinar si la pretensión principal debe ser rechazada y enfocar el lente jurídico exclusivamente en la pretensión secundaria – puntualmente, el *quantum debeatur* por la rescisión del Contrato de Trabajo – facilitando así la tarea analítica de la Formación Arbitral.
104. En consecuencia, en esta sección del laudo la Formación Arbitral analizará aisladamente la pretensión relacionada al rubro de la denominada Contraprestación no Devengada.

b. El encuadre jurídico de la pretensión por el Apelante

105. La Formación Arbitral principia su análisis de esta cuestión llamando la atención sobre la forma poco clara en la que el Apelante ha encuadrado jurídicamente este reclamo.
106. En este sentido, una revisión de los argumentos del Apelante al respecto evidencia, desde la denominación misma utilizada (“Contraprestación No Devengada”), que no existe una claridad absoluta sobre si el reclamo obedece a una lógica indemnizatoria – *i.e.*, de puro resarcimiento de daños causados por incumplimiento de contrato – o más bien a una lógica restitutoria – *i.e.*, de devolución de prestaciones por inidoneidad funcional sobreviniente del contrato. Se trata, sin embargo, de dos conceptos jurídicamente distintos. El remedio indemnizatorio presupone un incumplimiento del contrato

atribuible al demandado y además la prueba de los daños. El remedio restitutorio, por su parte, obedece a causas sobrevenidas que han puesto fin al contrato, lo que exige que se deban restituir las prestaciones ejecutadas hasta ese momento por las partes. Esa causa de restitución puede responder, a su vez, a varios tipos de *fattispecie*: por ejemplo, por nulidad del contrato; pero también por resolución del contrato por incumplimiento atribuible al deudor; o bien de resolución por imposibilidad sobrevenida sin culpa de las partes, etc. En síntesis, en el primero caso hay daño y por ende compensación; en el segundo, falta o dejó de existir un *titulus retinendi* y hay por ello deber de restitución.

107. Un recorrido por los argumentos del Apelante no permite extraer una conclusión inequívoca sobre el fundamento preciso del reclamo relativo a este primer rubro.
108. En un primer término, el Apelante señala que luego de la privación de libertad del Apelado el Contrato de Imagen “se tornó de imposible cumplimiento y, por ende, quedó desmaterializado, sin objeto ni sustancia toda vez que”; el Apelante se vio “irremediamente privado/impedido para explotar” los derechos de imagen del Jugador; y ello, “pese a que la vigencia del Contrato de Imagen aún le restaban 6 meses”. Luego reitera que dicha privación de libertad “impidió e incluso imposibilitó” al Club a “explotar, comercializar o, de cualquier otra forma, beneficiarse de los derechos de imagen” y que, en cualquier caso, “la comisión del Delito” (sic), “lógica e irremediamente habría afectado el valor de sus Derechos de Imagen y la conveniencia (para el Club) de vincular su imagen y marca con la” del Jugador.
109. Asimismo, señala que el “Encarcelamiento” (sic) del Jugador dio lugar a que el Club “estuviere (material, contractual y jurídicamente) imposibilitado para explotar, comercializar o de cualquier otra forma, beneficiarse” de los derechos de imagen. Por ello, “el Club se encuentra legítimamente facultado para resolver el Contrato de Uso de Imagen y exigir la devolución de la Contraprestación no Devengada como resarcimiento en concepto de daños y perjuicios”. Cita en este punto primero el artículo 1949 del CCM, pero también los artículos 107-109 y 119 del COS, señalando que ellos “prevén” el derecho de “resolver” el contrato con motivo de los “incumplimientos” del Jugador y la “imposibilidad material, contractual y jurídica” que el Club tenía para explotar dicho contrato, pudiendo “exigir la devolución de la Contraprestación No Devengada como resarcimiento en concepto de daños y perjuicios”. Dice que el Club “quedó imposibilitado para explotar los Derechos de Imagen (aunado a la afectación y conveniencia antes referidos) durante el segundo semestre del Contrato”. Como el Contrato de Imagen es “un contrato sinalagmático perfecto”, el Jugador “está obligado a restituir lo recibido y no prestado”, ya que el Club quedó “imposibilitado, por causas no atribuibles a, y fuera del control, de Pumas de la UNAM” de explotar los derechos de imagen.
110. El Apelante critica también la conclusión de la CRD FIFA de que el Contrato de Imagen feneció el 15 de enero de 2023, pues “con independencia del calendario de pagos acordado” en dicho contrato “la clara intención de las partes al celebrarlo fue que el Apelante se viere beneficiado” mientras el Jugador estuviere con el Club. Además, el Jugador pudo haberse hecho acreedor a un pago de USD 200.000 si el Club resultaba

campeón en el Torneo Clausura 2023; la conclusión de la CRD FIFA que el Contrato de Imagen concluyó porque el Club no resultó campeón tras el Torneo Clausura 2023 “es irrazonable” pues “apenas corría la Jornada 2 de 17 posibles por disputar, más la fase de cuartos de final, semi finales y finales del Torneo Clausura 2023”. Para el Apelante, del Contrato de Imagen surge que el último pago sería el “bono deportivo previsto en el tercer párrafo de la cláusula tercera”, con lo que la vigencia máxima del Contrato “correría hasta los 30 días siguientes a la conclusión del Torneo Clausura 2023”.

111. En resumen, el Apelante dice que según el Artículo 1949 del CCM y el Artículo 119 del COS “está legitimado para cobrar” la Contraprestación No Devengada pues (i) el Club pagó la totalidad de la contraprestación, (ii) el Contrato de Imagen “quedó sin objeto” a partir de la privación de libertad, (iii) el Club pagó anticipadamente la Contraprestación No Devengada “correspondiente al último semestre de vigencia” y (iv) consecuentemente no pudo beneficiarse durante dicho período (aunado a la “afectación en el valor” y la “inconveniencia para vincular la imagen” con el Jugador), por lo que el Jugador está obligado a restituirle al Contraprestación No Devengada.
112. Finalmente, agrega que en conversaciones “vía videoconferencia e intercambios vía mensajería instantánea” mantenidas con representantes del Club, el Jugador ha reconocido “*in voce*” que la contraprestación “nunca fue devengada” por lo que se “habría comprometido” a restituir dicha suma.
113. Como puede apreciarse, el encuadramiento jurídico de la pretensión no resulta del todo claro. Refiere repetidamente a la “imposibilidad” de ejecución del contrato, al “impedimento”, a que el contrato “quedó sin objeto” – o también, “desmaterializado” –, que se vio “irremediamente privado/impedido” y “quedó imposibilitado para explotar los Derechos de Imagen (aunado a la afectación y conveniencia antes referidos) durante el segundo semestre del Contrato”, razón por la cual “el Jugador se encuentra obligado a restituir” la llamada Contraprestación No Devengada. Hasta aquí, parecería ser, estamos ante una pretensión restitutoria, por imposibilidad sobreviniente o pérdida del objeto de la obligación. Pero el Apelante también menciona repetidamente que esa “Contraprestación No Devengada” se debe como “resarcimiento en concepto de daños y perjuicios” por los “incumplimientos” del Jugador. La falta de claridad se trasunta también en el derecho invocado a favor de su pretensión, pues se alude tanto a normas del CCM como del COS, pero es claro que la pretensión se debe resolver con base a solo uno de esos sistemas.
114. En todo caso, para la Formación Arbitral el reclamo de la Contraprestación No Devengada es improcedente. Sea que se lo encuadre como una pretensión restitutoria, o como una indemnizatoria, el Apelado no debe abonar suma alguna en este concepto, por las razones que se expondrán en los párrafos subsiguientes.

c. El derecho aplicable a este rubro específico

115. *A priori*, la Formación Arbitral determinará la ley aplicable para resolver este primer rubro reclamado por el Apelante. Si bien ya se ha dejado establecido que esta

controversia se rige por las regulaciones de FIFA en forma principal (complementadas por el derecho suizo) y, subsidiariamente, por la ley mexicana, las complejidades que presenta este rubro ameritan una profundización en particular.

116. Luego de analizar detenidamente la pretensión introducida, la Formación Arbitral es de la opinión que la ley aplicable para dilucidar esta cuestión es el derecho mexicano.
117. En este sentido, resulta claro que las regulaciones aplicables –*i.e.*, el RETJ – no reglamentan la cuestión de los derechos de imagen ni sus eventuales derivaciones. El Contrato de Imagen, como tal, no tiene una regulación – ni siquiera superficial – en el RETJ. *A fortiori*, no se encontrarán en el RETJ disposiciones que regulen el mecanismo de resolución, de (in)cumplimiento y/o de restitución de sumas pagadas con base a un contrato que guarda relación con derechos de imagen.
118. Por tanto, ante la ausencia total de regulación sobre este punto por parte de FIFA, aplica subsidiariamente a la relación de las Partes el derecho mexicano (ver *supra* ¶ 52). Y, de hecho, aunque menciona también las disposiciones del derecho suizo, el planteamiento del Apelante en última instancia se basa principalmente en el derecho mexicano.
119. La constatación que la ley aplicable a este rubro sea la mexicana podría dar algo de luz, dicho sea de paso, sobre el carácter ambiguo o poco claro del encuadramiento jurídico de la pretensión por parte del Apelante.
120. En efecto, el CCM, en el Título “*Incumplimiento de las Obligaciones*”, bajo el “*Capítulo I - Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones*”, incluye el siguiente artículo:

“Artículo 2107.- La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios”.
121. Aunque dicha norma no fue citada expresamente por el Apelante, podría explicar la razón detrás de la dificultad del encuadre jurídico de su pretensión.
122. Este texto, en efecto, menciona tanto al remedio restitutorio (“*devolución de... su precio*”) como al indemnizatorio (“*la reparación de los daños*”), de una manera que tampoco es – en una primera lectura al menos – del todo diáfana, abriendo así la puerta a una interpretación de ambos conceptos como sinónimos. Pero la realidad es que la devolución de la cosa o del precio, es restitución, y no compensación; y la reparación del daño, es indemnización o compensación, no restitución. Y este Artículo 2107 del CCM, a pesar de su aparente oscuridad, refleja dicha diferencia.
123. En la interpretación de la Formación Arbitral, este Artículo 2107 distingue entonces a ambos supuestos, por lo que más bien ratifica la existencia de dos intereses tutelados distintos: uno restitutorio y otro indemnizatorio. Al utilizar el propio texto la palabra “*además*”, denota que de hecho existen dos remedios. En otras palabras: la norma prevé que “*además*” de la devolución – *i.e.*, de la restitución – se deberá también la reparación

de los perjuicios – *i.e.*, la indemnización – entendidos ambos como dos supuestos teóricamente distinguibles. Cabe por tanto distinguirlos también en la práctica.

124. En todo caso, la Formación Arbitral apunta que la conclusión arribada con relación a la ley aplicable a este rubro no variaría en sustancia en caso de aplicación del derecho suizo, habida cuenta que los principios y conceptos jurídicos aplicables son *mutatis mutandis* similares en ambos sistemas.

d. La no resolución del Contrato de Imagen por el Apelante

125. El primer hecho que es establecido por la Formación Arbitral en su análisis es que el Contrato de Imagen nunca fue resuelto por el Apelante. Un resumen de sus distintas posiciones en el devenir histórico de la relación es suficiente para llegar a esta constatación.
126. En efecto, analizadas las presentaciones del Apelante, queda claro que nunca comunicó al Apelado su decisión de poner fin a este Contrato de Imagen – *i.e.*, nunca fue manifestada su voluntad de resolverlo.
127. En cuanto al Aviso de Rescisión, a pesar de ser un extenso documento que contiene una gran cantidad de referencias a cláusulas, disposiciones del Reglamento Interno del Club y artículos de la LFT, todas las referencias a la relación entre las partes se refieren exclusivamente al Contrato de Trabajo. En la primera página se define específicamente como el “Contrato” al Contrato de Trabajo del 23 de julio de 2022, y las ulteriores menciones a la rescisión con justa causa solo se refieren a dicho Contrato de Trabajo. No existe ninguna mención, absolutamente, al Contrato de Imagen en este documento. Asimismo, los reclamos por los incumplimientos “gravísimos” alegados en este documento se circunscriben al pago de la indemnización de USD 5.000.000 prevista exclusivamente en el Contrato de Trabajo. Nuevamente, en cuanto a reclamos económicos, no existe ninguna referencia al Contrato de Imagen ni a la aquí llamada Contraprestación No Devengada.
128. En suma, toda mención a la rescisión se refiere, en este momento, al Contrato de Trabajo, sin mencionarse al Contrato de Imagen.
129. Por lo demás, como surge de la Decisión Apelada, el reclamo del Apelante fue planteado ante la CRD FIFA en términos *grosso modo* similares a los utilizados ante esta Formación Arbitral:

“El Club argumentó además que no pudo beneficiarse de los derechos de imagen del jugador tras su ingreso en prisión el 20 de enero de 2023. Por lo tanto, solicitó que se le ordenara reembolsar la segunda cuota del Contrato de Imagen por un importe neto de USD 1,125,000, cuyo vencimiento se produjo el 15 de enero de 2023, es decir, tan solo 5 días antes de que el Juzgado n.º 15 de Barcelona dictara su auto de prisión preventiva”¹⁸.

¹⁸ Para. 24 (traducción libre de la Formación Arbitral).

130. Por ende, no existe constancia de que ante FIFA el Apelante hubiera formalmente introducido una pretensión resolutoria del Contrato de Imagen.
131. Finalmente, ante el TAS, si bien el Apelante menciona que “el Club se encuentra legítimamente facultado para resolver el Contrato de Uso de Imagen y exigir la devolución de la Contraprestación no Devengada como resarcimiento en concepto de daños y perjuicios”, en puridad la realidad es que tal facultad *no ha sido ejercida*. En este sentido, en ningún punto de la Memoria de Apelación se ha planteado la resolución del Contrato de Imagen y, particularmente, en el *petitum*, su sede natural. No existe, en suma, en las constancias de este arbitraje, ningún documento que fundamente el ejercicio de dicha facultad de resolución del Contrato de Imagen. Y esto es clave: afirmar que el Club está “legítimamente facultado para resolver el Contrato” no es lo mismo que *resolver el contrato*. La pretensión resolutoria debe ser planteada de manera específica, clara e inequívoca, y no como un mero hipotético.
132. En todo caso, la Formación Arbitral apunta que una resolución ante esta instancia hubiese sido claramente *extemporánea* ya que, incluso tomando puramente *ex hypothesi* como correcto el argumento de que el Contrato de Imagen recién vencía a los treinta días del pago de la bonificación por obtención del Clausura 2023, dicho plazo ya había transcurrido al ser planteada la apelación.
133. Ciertamente, el Apelante afirma que “el Contrato de Uso de Imagen se dio por terminado con motivo del Encarcelamiento y Delito” (sic). Pero: la vinculación estrecha entre ambos instrumentos *no* implica que no estemos ante dos contratos distintos, con objetos diferentes. Si bien tanto el Contrato de Trabajo como el Contrato de Imagen regulan globalmente la relación entre el Club y el Jugador, el objeto de ambos contratos es claramente distinto: el primero enfoca aspectos puramente laborales del vínculo, en tanto que el segundo versa sobre el derecho de imagen y su explotación. Estamos ante dos contratos distintos que regulan aspectos diferentes de la relación jurídica entre el Jugador y el Club, porque así lo quisieron intencionadamente las Partes. Por lo tanto, la rescisión de uno de ellos no implica la rescisión del otro. En consecuencia, aun cuando la Decisión Apelada encontró suficientes puntos de contacto entre el Contrato de Trabajo y el Contrato de Imagen como para fundar su competencia, esto no implica que ambos sean *un solo y único* contrato; por el contrario, ello presupone que estamos ante dos contratos y por eso excepcionalmente se extiende su competencia con respecto al otro contrato.
134. En suma, la pretensión resolutoria, sea extrajudicial o judicial/arbitral debe ser clara e inequívoca; y, respecto al Contrato de Imagen, dicha resolución no existe. Por lo demás, la rescisión del Contrato de Trabajo no implica, ni puede implicar, *per se*, la resolución del Contrato de Imagen, máxime cuando al momento de rescindirse el Contrato de Trabajo el Club optó por no mencionar – siquiera oblicuamente – al Contrato de Imagen.
135. El hecho que el Contrato de Imagen nunca fue resuelto por el Club tiene implicancias relevantes para el reclamo de la susodicha Contraprestación No Devengada.

136. Por un lado, en caso de entenderse a la pretensión como puramente restitutoria, el hecho de que el Contrato de Imagen nunca hubiera sido resuelto impide, conceptualmente, la restitución: existe un *titulus retinendi*, que es el contrato no resuelto. Como no se pidió ni su nulidad ni su resolución, el Jugador tiene un título válido para retener la prestación e impedir una pretensión puramente restitutoria: el Contrato de Imagen no resuelto.
137. Por el otro, en caso de interpretarse a la pretensión como indemnizatoria, según el derecho mexicano la facultad de resolver el contrato presupone la atribución de un incumplimiento a la otra parte contractual. Pero en este caso, el Apelante no solo no ha resuelto el Contrato de Imagen, sino que tampoco ha probado un incumplimiento del mismo contrato por el Apelado, que es el presupuesto de esa resolución.
138. En síntesis, sea que se considere como una pretensión restitutoria, o como una indemnizatoria, el resultado es el mismo: el rubro no puede ser acogido.

e. El encuadre del rubro reclamado como una pretensión restitutoria

139. Ante la ambigüedad y poca claridad del planteamiento del Apelante, una primera posibilidad es la de encuadrar jurídicamente a la pretensión introducida como puramente restitutoria. Como se ha adelantado más arriba, esta pretensión restitutoria puede, a su vez, tener varios *fattispecie* originadores; por ejemplo, una declaración de nulidad del contrato; o bien la resolución del contrato por un incumplimiento imputable a la otra parte; o también la resolución por imposibilidad no imputable a las partes.
140. Sin embargo, en este caso, no hay discusión posible de restitución como consecuencia de un planteamiento de nulidad. Claramente, no se ha pedido ni insinuado la nulidad del Contrato de Imagen. El Apelante por el contrario ha insistido en la “imposibilidad”, “impedimento”, o “desmaterialización” del objeto, con lo cual estaríamos ante un supuesto de restitución de prestaciones por imposibilidad sobreviniente.
141. Ahora bien: esta imposibilidad sobreviniente puede ser atribuible al deudor o no. Si es atribuible al deudor – si la imposibilidad es su “culpa” pues, por ejemplo, el mismo ya estaba en mora, o contribuyó al hecho, etc. – entonces estamos ante un incumplimiento liso y llano de la obligación, que da nacimiento a la obligación de indemnizar los daños. Si en contrapartida la imposibilidad no es atribuible al deudor, entonces estamos ante una imposibilidad que extingue la obligación – el viejo *casus* – y exonera a las partes de su ulterior cumplimiento. Estas ideas se encuentran reflejadas desde luego en el CCM¹⁹.
142. Sin embargo, para que la imposibilidad sobreviniente pueda dar lugar a la restitución de las prestaciones cumplidas bajo el contrato, sea o no ella atribuible al deudor, es necesario – por definición – que se hubiera resuelto el contrato. Esta noción general del derecho se obtiene sin esfuerzo en el ámbito específico del derecho mexicano mediante una interpretación armónica del ya citado Artículo 2107 del CCM – que contempla tanto la

¹⁹ Véase en este sentido el Artículo 2111 del CCM: “Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone”.

restitución como la indemnización – con el Artículo 1949 del mismo cuerpo normativo, que (como se verá más abajo) prevé la potestad resolutoria. De no resolverse el contrato, el mismo es un acto jurídico firme, válido, que constituye por ende un título legítimo para retener las prestaciones cumplidas bajo su imperio: un *titulus retinendi*.

143. En otras palabras, sea que se considere una imposibilidad atribuible o no al deudor, dicha imposibilidad requiere de una resolución para dar pie al remedio restitutorio. Es precisamente esa resolución la que tiene efectos retroactivos, *ex tunc*, y por ende obliga a la restitución de las prestaciones anteriormente cumplidas.
144. La implicancia de todo esto es obvia para este caso: la realidad es que no puede existir un remedio restitutorio, por la sencilla razón de que el Contrato de Imagen no ha sido resuelto, lo que otorga un *titulus retinendi* válido al Jugador respecto de la prestación que ha recibido. Al existir un contrato válido, no resuelto, el Apelado tiene un título legítimo para retener la contraprestación recibida.
145. En todo caso, aun cuando se considere que ha existido una resolución, siquiera implícita, como se verá en la siguiente sección no ha existido el presupuesto para la resolución – y consecuente restitución de prestaciones – que es el incumplimiento atribuible al Jugador.
146. Considerada entonces la pretensión como restitutoria, debe ser rechazada. Simplemente falta el presupuesto lógico para su aplicación: la resolución del contrato. O lo que es lo mismo: el contrato no resuelto es título legítimo del Apelado para retener la prestación recibida.
147. Ello deja, como segunda posibilidad, entender que el reclamo ha sido planteado con una lógica indemnizatoria; esto es, como un reclamo de responsabilidad contractual por incumplimiento atribuible al Jugador. De hecho, como se verá, esta es la forma más razonable de entender la pretensión del Apelante, a pesar de la ambigüedad con la que ha sido planteada. Sin embargo, también en esta hipótesis debe rechazarse el reclamo.

f. El encuadre del rubro reclamado como pretensión indemnizatoria

148. En efecto, la segunda posibilidad es interpretar que el Apelante ha introducido una pretensión indemnizatoria, aunque la llame, en una forma críptica que tiende a la lectura en clave restitutoria, como “Contraprestación No Devengada”.
149. Para la Formación Arbitral, en el análisis final, esta es la forma más razonable de entender el reclamo del Apelante. En efecto, si bien la Memoria de Apelación hace repetidamente referencia a la devolución de la Contraprestación No Devengada – dando pie a una interpretación en clave restitutoria – en última instancia las mismas se dan siempre en el contexto de un incumplimiento/imposibilidad²⁰ atribuible al Jugador. La presentación del Apelante no permite inferir que estuviera alegando una imposibilidad sobrevenida sin

²⁰ Ambos conceptos, utilizados indiferentemente por el Apelante, serán sin embargo objeto de clarificación ulterior: *infra* ¶ 158.

culpa; por el contrario, plantea una “imposibilidad”, “impedimento” o “desmaterialización” causada por el arresto del Jugador y los hechos siguientes.

150. De esta manera, la imposibilidad alegada por el Club está anclada en una imposibilidad/incumplimiento atribuible al sujeto deudor, *i.e.*, al Jugador. Esto a su vez implica que estamos ante un remedio indemnizatorio clásico de responsabilidad contractual: el deudor, se alega, ha incumplido el contrato y debe por tanto indemnizar al acreedor.
151. Esta hipótesis se confirma desde que el único texto normativo del CCM que ha citado el Apelante explícitamente en su Memoria es el Artículo 1949, el cual claramente se refiere a la resolución del contrato por “incumplimiento” atribuible al deudor.
152. En este sentido, el Artículo 1949 del CCM establece que:

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

153. Como puede apreciarse sin esfuerzo, este texto recoge el así llamado “*pacto comisorio*”, o cláusula resolutoria implícita en los contratos, que permite a una de las partes separarse de un contrato – precisamente, mediante su “*resolución*” – en los casos en los que la otra ha incumplido su obligación y, consecuentemente, reclamar los daños.
154. El Artículo 1949, como se ve, autoriza al acreedor solicitar o bien el cumplimiento o la resolución – ambos son lógicamente incompatibles – y la indemnización añadida “en ambos casos”. En el caso de la resolución, debe existir un incumplimiento atribuible a la otra parte: la potestad resolutoria que el CCM considera ínsita en todo contrato (“*se entiende implícita*”) depende normativamente de dicho incumplimiento atribuible (“*para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe*”). Esto es desde luego lógico, pues para poder reclamar daños a la otra parte debe atribuírsele un incumplimiento – que la otra parte puede resistir – y resolverse el contrato.
155. En este caso, el Apelante no ha pedido el cumplimiento del contrato, sino, en la interpretación más plausible de su posición, la indemnización por el incumplimiento. Esta indemnización presupone que el acreedor ha resuelto el contrato por un incumplimiento atribuido a la otra parte. En este caso concreto, la resolución como se ha visto no ha existido; esto, de por sí, ya es un indicativo de los problemas subyacentes a la pretensión del Apelante. Pero lo que es más importante, y como se verá seguidamente, aun considerando que existe tal resolución (implícita), el Apelante no ha probado que existió un incumplimiento del Contrato de Imagen atribuible al Apelado. En otras palabras: aun si se pudiera sostener *ad arguendo* la existencia de una resolución

“implícita” del Contrato de Imagen, no existe en este caso el antecedente lógico y cronológico de dicha resolución, *i.e.*, el incumplimiento probado del Jugador.

156. Para llegar a tal conclusión, basta con escrutar el contenido del Contrato de Imagen. En este sentido, el objeto del Contrato de Imagen está establecido por la conjunción de tres cláusulas. En la cláusula primera, se señala que el objeto del contrato consiste en la cesión onerosa y definitiva de los derechos de imagen del Jugador, habilitando la cláusula segunda al Club a explotar la imagen del Jugador. La cláusula quinta a su vez establece la exclusividad de los derechos de imagen del Jugador a favor del Club. La obligación del Jugador, a tenor de este Contrato de Imagen, era en resumidas cuentas la cesión en exclusiva de los derechos de imagen al Club para su explotación.
157. El Apelante ha introducido su reclamo, como ya se ha dicho, de manera ambivalente, aduciendo al mismo tiempo y en forma indiferente una “imposibilidad material y jurídica” pero también “incumplimientos” por parte del Jugador, utilizando estos términos (o similares) prácticamente como sinónimos.
158. Sin embargo, jurídicamente, no estamos ante términos sinonímicos. La imposibilidad es, en todo caso, una de las formas potenciales del incumplimiento de una obligación²¹; no es sinónimo de incumplimiento, sino una posible forma de incumplir. Al solo efecto de clarificar los términos del debate, la Formación Arbitral apunta que una prestación puede tornarse imposible por causas sobrevinientes, causando así una insatisfacción *prima facie* del interés del acreedor en el cumplimiento. Sin embargo, como se ha advertido más arriba, esa imposibilidad, *per se*, no implica automáticamente incumplimiento, ya que para que esa insatisfacción del interés del acreedor sea endosable al deudor, la imposibilidad debe haber sido causada por el deudor. La imposibilidad sobreviniente de la prestación no imputable o no culpable – el *casus* – extingue la obligación, sin responsabilidad alguna. Dicho en otros términos, para que esa imposibilidad sobreviniente alegada – material o jurídica – genere una obligación de reparar el daño, la misma debe ser jurídicamente atribuible al deudor: el deudor debía evitar que la prestación se torne imposible, y no lo hizo. De lo contrario, es un supuesto de imposibilidad sobrevinida o *casus* que extingue la prestación y exonera a las partes de responsabilidad²².
159. A la luz de estas ideas, para la Formación Arbitral la argumentación del Apelante puede ser resumida de la siguiente manera: el objeto del Contrato de Imagen se ha vuelto imposible, y esta imposibilidad es atribuible jurídicamente al Jugador. El presupuesto de la pretensión entonces es la alegada imposibilidad, atribuible al Jugador y, el efecto, la indemnización mediante el pago de la Contraprestación No Devengada.
160. Siendo así, el reclamo así planteado debe ser rechazado.

²¹ Otras formas de incumplimiento son: la falta o ausencia total de prestación; la prestación defectuosa; o bien, la prestación tardía o morosa.

²² Para repetir, estas ideas encuentran pleno sustento normativo en el CCM: *vide* n. 19 *supra*.

161. Ello, pues es claro que en este caso no existe el presupuesto invocado como fundamento de su pretensión: *i.e.*, la imposibilidad sobrevenida de la prestación atribuible al Apelado.
162. En efecto: por imposibilidad se entiende un hecho – material o jurídico – que impide en forma absoluta y objetiva la prestación; o, como dice el CCM en su Artículo 1828:

“Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización”.

163. ¿Estamos en este caso ante un hecho “incompatible con una ley de la naturaleza” o “una norma jurídica” que representa un “obstáculo insuperable” para ejecutar el contrato? Claramente, no. La prestación a ser ejecutada aquí, se repite, era ceder en exclusiva los derechos de imagen para su explotación. El Apelante ha insistido que la privación de libertad del Jugador “impidió e incluso imposibilitó” al Club a “explotar, comercializar o, de cualquier otra forma, beneficiarse de los derechos de imagen”. Esto, sin embargo, no es correcto: la privación de libertad personal bajo ningún punto de vista afectó la cesión de los derechos sobre la imagen del Jugador. No existía obstáculo jurídico ni físico en explotar los derechos de imagen del Jugador. No había, en síntesis, imposibilidad.
164. Lo que sí sucedió es una cosa bien distinta a la imposibilidad: la “inconveniencia” – como la llama el Apelante – desde el punto de vista reputacional o económico que tendría para el Club explotar la imagen de un futbolista que estuviera pasando por una situación como la acaecida con el Jugador.
165. El propio Apelante reconoce implícitamente todo esto, al aceptar que la situación “lógica e irremediablemente habría afectado el valor de sus Derechos de Imagen y la conveniencia (para el Club) de vincular su imagen y marca” con el Jugador (énfasis añadido). Pero nótese: esto presupone justamente que la prestación podía ejecutarse perfectamente: el problema es que dicha prestación – plenamente posible – no era reputacional o económicamente conveniente. La conveniencia económica no solo no es sinónimo de imposibilidad, sino que presupone esa posibilidad en un primer lugar, la que luego es desechada por no ser “conveniente”.
166. En otros términos: para reclamar la indemnización – llamada “Contraprestación No Devengada” – el Club debió haber probado una imposibilidad atribuible al Jugador. El Club ha intentado construir la idea de que la prestación se volvió imposible material y jurídicamente, lo cual no es correcto: la cesión de los derechos de imagen ya se había ejecutada perfectamente. Por tanto, el incumplimiento alegado, que es la imposibilidad de ejecución de la prestación – “un obstáculo insuperable” que es “incompatible con una ley de la naturaleza” o “una norma jurídica” – atribuible al Jugador, no existe.
167. En todo caso, el Apelante debió haber defendido que el Contrato de Imagen, aun cuando era de ejecución posible, perdió su conveniencia económica, y que esta pérdida de conveniencia era un incumplimiento material del contrato, atribuible al Jugador.

168. Sin embargo, todo esto es más bien asumido apodóticamente por el Apelante, antes que discutido o probado. En este punto es crucial advertir que el Contrato de Imagen no supedita en ningún lugar de su articulado la explotación de la imagen del Jugador a su “conveniencia” comercial: se ceden los derechos de imagen *tout court*, sin cualificar dicha cesión o supeditarlas a una conveniencia. Ninguna cláusula de dicho documento condiciona la cesión a un ulterior juicio sobre su conveniencia comercial. De ahí que no quepa hablar de incumplimiento en sentido materialmente relevante; y de ahí que puedan entenderse – aunque no compartirse – los esfuerzos del Apelante por construir artificialmente la idea de la “imposibilidad”, la cual ya se ha dicho no existe.
169. En otras palabras, el único potencial incumplimiento a lamentar debió radicar en (i) que la pérdida de atractivo comercial de la imagen era algo previsto en el Contrato de Imagen y (ii) que sin embargo no se pudo ejecutar por una causa atribuible al Jugador. Pero esto no solo es algo que simplemente se ha asumido y no se ha probado, sino que es una situación que ni siquiera se encuentra en el texto de las cláusulas de dicho documento en un primer término, el cual no supedita dicha utilización a un juicio de “conveniencia” o “valor”, sino que hace una cesión *tout court*.
170. En este punto cabe apuntar también que la determinación que el Contrato de Trabajo ha sido rescindido con justa causa, que la Formación Arbitral no puede reabrir (*supra* ¶ 84 *et seq.*), no es sin embargo automáticamente extensible al Contrato de Imagen. El Apelante no puede prevalecerse del carácter justificado – no revisable aquí – de la rescisión del Contrato de Trabajo para extenderla sin más al Contrato de Imagen. Esto implica que cualquier potestad resolutoria – que, se reitera, no ha sido ejercida en un primer lugar – debe ser precedida de una prueba del incumplimiento por parte del Jugador, y de que dicho incumplimiento es atribuible al Jugador. Dicha prueba ni siquiera se ha intentado, sino que simplemente se ha asumido que el Contrato de Imagen era “imposible” de ejecutarse. Lo cual, se repite una vez más, no es verdad: podía cumplirse, aunque sujeto a un ulterior – y jurídicamente distinto – juicio sobre su valor o conveniencia.
171. En síntesis, entendida la posición del Apelante como puramente indemnizatoria, la misma no puede prosperar. El presupuesto normativo del Artículo 1949 del CCM para hacer nacer la obligación de indemnizar es un incumplimiento atribuible al deudor. No existe, sin embargo, un incumplimiento – en el sentido planteado por el Apelante, de una imposibilidad sobreviniente atribuible – desde que la prestación del Jugador era ceder sus derechos de imagen en exclusiva y esto no ha sufrido modificación alguna: la cesión se produjo “*definitivamente a favor de PUMAS*” el 18 de julio de 2022, en el momento en que se firmó el Contrato de Imagen (véase su cláusula primera) y siguió siendo perfectamente posible. Lo que ha ocurrido, según el Apelante, es una afectación de la conveniencia económica; sin embargo, para imputar al Apelado dicha situación, ello debió ser precedido de otras preguntas: ¿está contemplado esto en el Contrato de Imagen como una obligación del Apelado? Y: ¿es atribuible la situación acaecida al Apelado? Y todavía más: ¿qué sucede si el Apelado termina siendo declarado inocente al fin de su proceso? Y así sucesivamente. Aquí el Club se ha limitado a asumir todas estas ideas, sin fundamentarlas y mucho menos probarlas.

172. Por último, el daño debe ser en todo caso probado. Aquí, nuevamente, simplemente se lo ha asumido o se lo ha identificado apodícticamente con la segunda cuota pagada. Pero esto es presumir el daño, no probarlo. Entonces, no solo no ha probado un incumplimiento; tampoco se ha probado – siquiera superficialmente – daño alguno.
173. Por tanto, sea que se lo interprete como una pretensión restitutoria, o como una indemnizatoria, el rubro debe rechazarse.
174. Para cerrar este punto, la Formación Arbitral hace una breve referencia a la alegación del Club de que el Jugador “*in voce*” se “habría comprometido” a reembolsar esta suma. En su declaración en la audiencia, el Jugador refirió que lo que existieron fueron conversaciones para llegar a un acuerdo amistoso, no un ofrecimiento concreto de una suma. La Formación Arbitral encuentra esa declaración creíble y, al mismo tiempo, no encuentra prueba alguna, más allá de las alegaciones del Apelante, para sostener que efectivamente hubo un reconocimiento inequívoco y vinculante para restituir esta suma.
175. En suma, sea cual fuere la forma en la que se encuadre la pretensión del Apelante, la Formación Arbitral no encuentra fundamento o base jurídica alguna para condenar al pago de la así denominada Contraprestación No Devengada, debiéndose rechazar por tanto la pretensión principal impetrada.
176. Dada la conclusión anterior arribada por la Formación Arbitral, no es necesario abordar y analizar la cuestión de la fecha de vencimiento del Contrato de Imagen y la conclusión expresada en la Decisión Apelada (dicho sea de paso, no del todo convincente) de que el Contrato de Imagen expiró el 15 de enero de 2025, y que la pretensión de restitución de la Contraprestación No Devengada debía “por tanto ser rechazada” (apartados 74-77).

E. Cuarta Cuestión: ¿es excesivo el monto establecido en la cláusula decimoquinta del Contrato de Trabajo según los parámetros de la ley aplicable? En caso afirmativo, ¿cuánto es el monto que debe abonar el Apelado – *quantum debeatur*?

177. La conclusión precedente allana el camino para entrar de lleno al análisis de la pretensión subsidiaria del Apelante, que es la condena al pago de la suma de USD 5.000.000 fijada en la cláusula decimoquinta del Contrato de Trabajo, y que es la única pretensión del Apelante que, a la postre, resulta atendible en este caso.
- a. *Observaciones preliminares de la Formación Arbitral sobre este rubro*
178. Como ya se ha dicho (*supra* ¶ 98), al haber consentido el Apelado la conclusión de que la rescisión del Contrato de Trabajo fue con “justa causa”, la Formación Arbitral debe limitarse a estudiar en este punto únicamente el *quantum debeatur*.
179. En ese orden de ideas, cabe citar primero lo dispuesto en la cláusula decimoquinta del Contrato de Trabajo:

“DÉCIMA QUINTA - INDEMNIZACIÓN

Durante toda la vigencia del presente Contrato, en el caso de que “EL TRABAJADOR” decidiera, sin justa causa, rescindir el mismo anticipadamente, estará obligado a pagar a “EL CLUB”, en concepto de indemnización, la cantidad de USD \$5,000,000.00 (Cinco millones de dólares de los Estados de Unidos de América 00/100), netos, libres de cualquier impuesto o retención.

La cuantía de la indemnización fijada en la presente Cláusula, es resultado de la libre voluntad manifestada por ambas partes y prevalecerá, en cualquier caso y fuera cual fuera el momento en el que se produjera la extinción del Contrato, sobre cualesquiera indemnizaciones que pudieran resultar de aplicación a la resolución anticipada del presente Contrato a instancias del Jugador, según corresponda, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la F.I.F.A en cada momento vigente, o norma internacional o deportiva que lo sustituyera en un futuro, o reglamento federativo nacional. Consecuentemente, la indemnización acordada no es amortizable por el transcurso del contrato y resulta exigible íntegramente, por haber sido justamente acordada en el marco de esta contratación y de las posibilidades futuras basadas en la edad y las condiciones del Jugador.

Esta cláusula será asimismo aplicable para el supuesto de que “EL TRABAJADOR” fuera cedido temporalmente a un tercer club durante el tiempo de vigencia del presente Contrato, ello con independencia de los acuerdos a los que “EL TRABAJADOR” pudiera llegar con ese tercer club.

En caso de incumplimiento en el pago de la suma íntegra por parte de “EL TRABAJADOR”, su nuevo club contratante será responsable en forma solidaria, en los términos del art. 17.2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA.

Asimismo, las partes acuerdan que, a todos los efectos, en caso de que “EL TRABAJADOR” o cualquier tercero (club o no) pague para “EL CLUB” el importe de la indemnización estipulado en la cláusula 15(1) anterior, “EL TRABAJADOR” se quedará automática e inmediatamente libre para celebrar un nuevo contrato de trabajo con un nuevo club del México o del extranjero (“buy-out clase”).

Por su parte, en el caso de que “EL CLUB”, durante la vigencia del Contrato, decidiera, sin justa causa, rescindir el mismo anticipadamente, “EL CLUB” se compromete a pagar para “EL TRABAJADOR” todos los salarios que deberían ser pagos futuramente, o sea, contratos desde el día de la rescisión hasta la fecha de finalización de este Contrato (cf. Cláusula Segunda Anterior) sin ningún tipo de descuento”.

180. La CRD FIFA observó que dicha cláusula establece dos supuestos de hecho para los casos en los que se debe la indemnización: (i) cuando el Jugador rescindiera anticipadamente y sin justa causa el Contrato de Trabajo; y (ii) cuando el Club rescindiera anticipadamente y sin justa causa el Contrato de Trabajo. La CRD FIFA sostuvo que ninguna de las hipótesis se aplicaba a los hechos del presente caso: la terminación del Contrato de Trabajo *con justa causa* por parte del Club.

181. Adicionalmente, la CRD FIFA agregó que la cláusula no respeta las exigencias de su propia jurisprudencia de “razonabilidad y proporcionalidad”, concluyendo que:

“67. Consecuentemente, la CRD FIFA determinó que la cláusula de liquidación de daños anticipados debe ser dejada a un lado y que el monto de la compensación a ser pagado por el Jugador al Club debe ser evaluado en aplicación de los otros parámetros establecidos en el art. 17 par. 1 del RETJ”²³.

182. La Formación Arbitral disiente respecto de ambas conclusiones.

183. En primer lugar, para la Formación Arbitral la cláusula decimoquinta es claramente aplicable para un supuesto de rescisión con justa causa del Contrato de Trabajo, por expresa *lex voluntatis* recogida en dicho instrumento. Y, en segundo lugar, no comparte el criterio que según el derecho suizo una cláusula penal desproporcional pueda ser “dejada de lado” y aplicarse en su lugar “los otros parámetros establecidos en el art. 17 del RETJ”. Por el contrario, la ley aplicable – el COS – no conduce a la nulidad o inaplicabilidad de la cláusula, sino en todo caso, a su reducción equitativa.

184. Con respecto al primer punto, la interpretación de la Decisión Apelada es claramente contraria al texto de la cláusula decimosexta del mismo Contrato de Trabajo:

“DÉCIMA SEXTA – CAUSALES DE RESCISIÓN

[...] En caso de que algunas de estas causales se llegasen a presentar, “EL CLUB” podrá dar por terminada la relación laboral de manera anticipada e inmediata, sin ninguna responsabilidad para “EL CLUB” y no generará el pago de indemnización o compensación de ninguna naturaleza para “EL TRABAJADOR”. Sin embargo, las Partes pactan expresamente que en caso de que proceda la resolución contractual justificada, “EL TRABAJADOR” deberá resarcir a “EL CLUB” con el pago de la indemnización prevista en la cláusula décimo quinta anterior”.

185. Es decir, de la lectura armónica y conjunta de las cláusulas decimoquinta y decimosexta del Contrato de Trabajo, surge en forma cristalina que las Partes decidieron vincular a la cláusula decimoquinta también al supuesto de rescisión “por justa causa” o “justificada”, equiparando dicho concepto – como no puede ser de otra manera – a la rescisión “sin causa”, que no es sino la otra cara de la misma moneda. *Ergo*, la cláusula decimosexta

²³ Traducción libre de la Formación Arbitral.

extiende el ámbito de aplicación de la cláusula decimoquinta al supuesto de hecho precisamente acaecido en este caso: la resolución con “justa causa”.

186. Por tanto, la Formación Arbitral concluye que la cláusula decimoquinta es evidentemente aplicable, al haberse rescindido con justa causa el Contrato de Trabajo.
187. En cuanto al segundo punto, el Apelado cuestionó la validez de la cláusula decimoquinta, por ser abusiva, desproporcionada y atentar contra el principio de reciprocidad, y que, una vez determinada su invalidez, se debe proceder al cálculo basado en el Artículo 17 del RETJ, coincidiendo así con la Decisión Apelada en este punto.
188. Sin embargo, para la Formación Arbitral las disposiciones del derecho aplicable a este punto no pueden sustentar esta interpretación – la inaplicación o invalidez total de la cláusula – sino a la sumo, a su reducción, como se verá en los párrafos siguientes.

b. Sobre el derecho aplicable a este rubro particular

189. Como pórtico de entrada a la discusión sobre la cláusula decimoquinta, debe definirse el derecho aplicable para adjudicar este rubro. Nuevamente, si bien la Formación Arbitral ya se ha expedido en términos generales sobre esta cuestión (*supra* ¶ 52), la complejidad que presenta este punto específico amerita una fundamentación adicional.
190. La Formación Arbitral apunta en este sentido que el Artículo 17 del RETJ contempla expresamente la posibilidad de que las partes pacten cláusulas para estimación previa de los daños contractuales: la indemnización se aplicará utilizando los parámetros establecidos en dicha norma, “*salvo que no se estipule lo contrario en el contrato*”.
191. Sin embargo, es evidente al mismo tiempo que, al no estar las mismas definidas o reguladas en su sustancia por el RETJ, el derecho suizo debe ser utilizado para completar dicha carencia, como norma complementaria según el ya citado art. 56(2) de los Estatutos FIFA, lo cual además aprovecha de la rica jurisprudencia que existe tanto del TFS como del TAS en la aplicación e interpretación de dicho tipo de provisiones contractuales.
192. Por tanto, en el análisis que sigue, la Formación Arbitral se ceñirá a las reglas y parámetros establecidos en el derecho suizo.

c. ¿Existe una disposición contractual pactada en materia de indemnización?

193. Como primer paso del análisis, la Formación Arbitral debe determinar si efectivamente existe una cláusula contractual pactada por las Partes en el presente caso y, en la afirmativa, cuál es su naturaleza.
194. Como dijo la Formación Arbitral en CAS 2014/A/3707, citando otro precedente anterior:

“De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del RETJ, las partes de un contrato de trabajo pueden estipular en el mismo el importe de la indemnización

por incumplimiento contractual. De existir dicha cláusula, su redacción no debe dar lugar a interpretación alguna y debe reflejar claramente la verdadera intención de las partes. (CAS 2013/A/3091, 3092 & 3093, para. 259)”²⁴.

195. ¿Existe *in casu* una cláusula que hubiera sido pactada por las Partes en el Contrato de Trabajo y que “no dé lugar a interpretación alguna”?
196. La respuesta, clara e inequívoca es: sí. Dicha cláusula existe, y es precisamente la cláusula decimoquinta.
197. Ahora bien; ¿cuál es la naturaleza de esta cláusula?
198. La lectura de esta disposición contractual permite concluir, sin ambages, de que se trata de una “cláusula penal”, esto es, una “*clause pénale*” en francés o en alemán una “*Konventionalstrafe*”.
199. La Formación Arbitral en el caso CAS 2016/A/4550, cita autorizada doctrina suiza para delinear los elementos que debe reunir la cláusula penal:

“(i) mencionar a las partes obligadas, (ii) determinar el tipo de pena, (iii) establecer las condiciones que desencadenan la obligación de pagarla, (iv) su cuantía es identificable (COUCHEPIN G., La cláusula pénale, Zürich 2008, § 462)”²⁵.

200. En este caso concreto, es claro que se reúnen todos estos elementos: (i) la cláusula decimoquinta menciona a las partes obligadas, el Club y el Jugador; (ii) se determina el tipo de pena; (iii) se establecen las condiciones que desencadenan el pago (rescisión injustificada/justificada); y (iv) finalmente se fija su cuantía en USD 5.000.000.
201. No caben entonces dudas de que estamos ante una cláusula penal en el sentido regulado por el Artículo 160 y ss. del COS.

d. Sobre el Artículo 163 del COS y la potestad de reducción de las cláusulas penales

202. Esta conclusión implica, además, y como bien lo aclaró la Formación Arbitral del caso CAS 2016/A/4826, una ulterior consecuencia. A saber, de que, según las normas del derecho suizo, existe una potestad revisora de lo pactado por las partes:

²⁴ Traducción libre de la Formación Arbitral. Se cita según texto disponible en la página: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/3707.pdf>.

²⁵ Traducción libre de la Formación Arbitral. Se cita según extracto disponible en la página: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/4550,%204576.pdf>.

“Existe, en principio, espacio para el control judicial sobre la sustancia de lo regulado por dichas cláusulas, dentro de los confines fijados por el Artículo 163 para. 2 y 3 del COS”²⁶.

203. En efecto: el Artículo 163 del COS establece al mismo tiempo tanto el principio general – de respeto pleno a la autonomía privada o libertad contractual de las partes – como los límites elementales a la hora de diseñar una cláusula penal.

204. El principio general está delineado en el párrafo (1) de la norma:

“Las partes tienen la libertad de determinar el monto de la pena contractual”²⁷.

205. Este poder, empero, no es ilimitado. Así, el párrafo (2) del Artículo 163 le resta validez a la pena cuando busca reforzar una prestación ilegal o inmoral, en tanto que el párrafo (3) dispone que:

“A su discreción, el tribunal puede reducir las penas que considere excesivas”²⁸.

206. Explicando estas normas, y citando doctrina suiza, la Formación Arbitral en los casos CAS 2010/A/2317 & CAS 2011/A/2323 ha dicho que:

“De conformidad con el principio de libertad contractual, las partes pueden determinar libremente la cuantía de la pena contractual. Sin embargo, el legislador suizo ha establecido una limitación a esta libertad en el art. 163 al. 3 COS para garantizar el orden público y el principio de proporcionalidad como estándar del derecho suizo. (COUCHEPIN G., La clause pénale, Zurich 2008, N. 783)”²⁹.

207. Se ha aclarado adicionalmente que esta norma del Artículo 163(3) del COS es “imperativa y las partes no pueden dejarla sin efecto en sus contratos” (*vide* CAS 2010/A/2317 & CAS 2011/A/2323). El TFS ha reafirmado en numerosos precedentes esta idea (*ex multis*, ATF 133 III 201). Puntualmente, en el caso CAS 2017/A/5242, que también cita jurisprudencia del TSF y del TAS, se dijo que:

“el Tribunal Federal Suizo declaró en su decisión TFS 133 III 201, c. 5.2 que el artículo 163, párrafo 3 CO es parte del orden público y, en consecuencia, el juez (y árbitro único) debe aplicar esta norma incluso si el deudor (apelante) no solicitó expresamente una reducción. (ver también TAS 2008/A/1491)”³⁰.

²⁶ Traducción libre de la Formación Arbitral. Se cita según extracto disponible en la página: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/4826.pdf>.

²⁷ Traducción libre de la Formación Arbitral.

²⁸ Traducción libre de la Formación Arbitral (énfasis añadido).

²⁹ Traducción libre de la Formación Arbitral. Se cita según extracto disponible en la página: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2317.%202323.pdf>.

³⁰ Traducción libre de la Formación Arbitral. Se cita según extracto disponible en la página: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/5242.pdf>.

208. En este caso particular, sin embargo, el propio Apelado ha cuestionado extensamente la cláusula, con lo cual el análisis de la Formación Arbitral de la cláusula decimoquinta es simplemente inexcusable e imprescindible para dilucidar la suerte de este recurso.

209. Por su parte, el TFS ha aclarado (*in* BGE 133 III 43) que, para aplicar dicha potestad:

*“Se observará cierta reserva, porque las partes son libres de fijar el importe de la pena y los contratos deben, en principio, ser respetados; la intervención del juez solo es necesaria si el importe fijado es tan elevado que excede toda medida razonable, hasta el punto de no ser compatible con el derecho y la equidad”*³¹.

210. Ahora bien: ¿cuáles son los criterios para determinar si una determinada cláusula penal puede ser considerada “excesiva” *ex* Artículo 163(3)?

211. El TFS, citando también jurisprudencia anterior de dicho tribunal, ha dicho (*in* 4A_268/2016) que la intervención judicial/arbitral para reducir la pena se justifica:

*“en particular, cuando existe una desproporción manifiesta entre el importe convenido y el interés del acreedor en mantener la totalidad de su crédito, medido concretamente en el momento en que se produjo el incumplimiento contractual. Para juzgar la naturaleza excesiva de la pena contractual, no se debe razonar de forma abstracta, sino, por el contrario, tomar en consideración todas las circunstancias concretas del caso. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta, en particular, la naturaleza y duración del contrato, la gravedad de la falta y del incumplimiento contractual, y la situación económica de las partes, en particular la del deudor. También es importante no perder de vista los vínculos de dependencia resultantes del contrato y la experiencia empresarial de las partes. La protección de la parte económicamente más débil permite una reducción mayor que si se trata de socios económicamente iguales y con experiencia comercial (ATF 133 III 201 consid. 5.2)”*³².

212. Asimismo, sobre el principio de proporcionalidad, el TFS ha sostenido que una reducción de la pena se justifica cuando *“existe una desproporción manifiesta entre la cantidad convenida y el interés del acreedor en mantener la totalidad de su crédito”* (*in* BGE 133 III 43) o *“cuando existe una desproporción evidente entre el daño causado y la pena estipulada”* (ATF 52 II 223). Y, en cuanto al momento para la determinación del carácter excesivo de la pena, ha agregado el TFS que *“la justificación de la pena acordada solo puede evaluarse adecuadamente después del incumplimiento del contrato”* (BGE 133 III 43; véase también BGE 114 II 264).

213. Por su parte, la Formación Arbitral en los casos CAS 2010/A/2317 & CAS 2011/A/2323, citando jurisprudencia del TFS, ha expuesto en forma extensa los parámetros utilizados en el derecho suizo para determinar el carácter excesivo de la pena:

³¹ Traducción libre de la Formación Arbitral.

³² Traducción libre de la Formación Arbitral. Véase también: 4A_107/2011.

“Según el Tribunal Federal, una penalidad es abusiva cuando su importe es irrazonable y excede claramente el monto admisible en consideración a la justicia y la equidad (ATF 82 II 142, consid. 3 = JdT 1957 I 104). Se requiere una ponderación de intereses para decidir si una penalidad es abusiva o no en cada caso. A tal efecto, son determinantes el interés del acreedor (ATF 103 II 129 = JdT 1978 I 159), la gravedad del incumplimiento del contrato (ATF 91 II 372, consid. 11 = JdT 1966 I 322) y la culpa del deudor (ibidem), así como la situación financiera (ibidem) de ambas partes. La naturaleza del contrato (ATF 103 II 108 = JdT 1978 I 194), la trayectoria profesional del deudor (ATF 102 II 420, consid. 4 = JdT 1978 I 230) y el objetivo de la pena también deben tenerse en cuenta en la ponderación.”³³.

214. Sin embargo, no hay criterios absolutos y, particularmente, el monto elevado en sí no es parámetro determinante o excluyente para la reducción:

“las penalidades no pueden considerarse automáticamente abusivas por el solo hecho de exceder el coste de los daños sufridos por el acreedor (Tribunal Federal, sentencia de 8 de diciembre de 2009, 4A_141/2008, considerando 15.1.2). De hecho, al incluir un aspecto punitivo, la multa no tiene por qué ser exactamente igual al importe del daño. (idem, consid. 15.1.4)”³⁴.

215. En síntesis, como bien lo apuntó el Árbitro Único en el caso CAS 2021/A/7727, *“el análisis de proporcionalidad debe ser efectuado caso por caso (“on a case-by-case basis”), tomando siempre en cuenta las particularidades del caso concreto”³⁵.*

216. La carga de la prueba del carácter excesivo, según la jurisprudencia del TFS, recae sobre el deudor (*ex multis*, ATF 143 III 1), pero también ha agregado el Tribunal – demostrando el carácter equitativo de este remedio – que no se debe ser demasiado al exigir las condiciones de la alegación; basta con que de sus escritos resulte que impugna la pena convencional por considerar que su importe es demasiado elevado (ATF 143 III 1)³⁶.

217. Finalmente, se trata de una potestad de “reducción” de la pena fijada, y no de “nulidad” de la cláusula, como bien lo aclara la jurisprudencia del TFS (BGE 133 III 43):

“El poder discrecional del juez (art. 163 párr. 3 COS; art. 4 CC) se refiere tanto al carácter excesivo de la pena como a la cuestión de la extensión de la reducción (MOOSER, op. cit., n. 7 ad art. 163 COS). Si el juez considera que la pena es excesiva, en principio solo debe reducirla hasta que deje de serlo (PETER

³³ Traducción libre de la Formación Arbitral. Se cita según texto disponible en: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2317,%202323.pdf>.

³⁴ Traducción libre de la Formación Arbitral. Se cita según texto disponible en: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2317,%202323.pdf>.

³⁵ Traducción libre y énfasis añadido de la Formación Arbitral; se cita según texto en: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/7727.pdf>.

³⁶ Ambos, según la cita en BRACONI/CARRON/GAURON-CARLIN, *Code Civil Suisse et Code des Obligations Annotés*, 11e. edition, Helbing Lichtenhahn, Bâle, 2020, anotación al art. 163 del COS.

GAUCH/WALTER R. SCHLUEP/JÖRG SCHMID/HEINZ REY, Schweizerisches Obligationenrecht, Allgemeiner Teil, 8.^{a ed.}, vol. II, cap. 4052, p. 342). En otras palabras, no debe fijarla en la cuantía que considere correcta³⁷.

218. En forma sintética, entonces, pueden resumirse los parámetros del derecho suizo en esta cuestión de la siguiente manera:

- Como principio general, el juez/árbitro debe estar a la autonomía privada o libertad contractual de las partes a la hora de diseñar una cláusula penal;
- Este principio general sin embargo tiene límites, particularmente, cuando la cláusula penal se presenta como “excesiva”;
- Se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser utilizado con cautela (“*con cierta reserva*”) y no como mero pretexto para reescribir *ex post facto* el contrato, pero que sin dudas autoriza – al ser nada menos que una norma imperativa e inderogable en el derecho suizo – al juez/árbitro en determinados casos a reducir el monto prefijado, particularmente cuando el mismo es “desproporcionado” e incompatible “con el derecho y la equidad”;
- El poder discrecional del juez/árbitro se refiere tanto al carácter excesivo de la pena como a la cuestión de la extensión de la reducción;
- La determinación de si una cláusula es “excesiva” no puede ser efectuada en abstracto o con base a generalidades, sino que debe atender a las circunstancias concretas del caso (“*on a case-by-case basis*”);
- Entre estos criterios a tomar en cuenta se encuentran: las personas contratantes – son comerciantes, bancos, hay una parte trabajadora, su situación económica, etc. –; la determinación de si existe una relación de dependencia; las prestaciones en juego y su valor; la naturaleza del contrato en cuestión; etc.;
- Algunos factores que han sido tenidos particularmente en cuenta para determinar si la cláusula es excesiva o no son: la desproporción evidente entre la pena y el daño sufrido; cuando el importe fijado es irrazonable y ofende el sentido de derecho y equidad aplicable; la adecuada ponderación entre el interés del acreedor, la gravedad del incumplimiento y la conducta del deudor; el objetivo de la pena fijada *vis-a-vis* la relación integral que une a las partes, etc.;
- La pena no puede considerarse automáticamente abusiva por el solo hecho de exceder el coste de los daños sufridos por el acreedor;
- El momento para la ponderación de dichos criterios es el del incumplimiento;
- La potestad de reducción por su carácter excesivo no es asimilable jurídicamente a la declaración de nulidad de la cláusula; el juez/árbitro puede “reducir” la cláusula, no “anularla”;
- La carga de la prueba de la demostración del carácter excesivo de la pena corresponde al deudor, aunque no con un rigor formalista, bastando que en sus alegaciones escritas conteste que la pena es excesivamente elevada;
- El juez/árbitro solo debe reducir la pena excesiva hasta que deje de serlo y no debe fijarla en la cuantía que el considere correcta.

³⁷ Traducción libre de la Formación Arbitral.

219. Para finalizar este punto, cabe aclarar que se tratan, desde luego, de criterios que no pueden ser supeditados a una fórmula algebraica o a un algoritmo, sino que deberán tener una aplicación prudente, razonable, según las particularidades de cada caso.

e. Aplicación de dichos parámetros a la cláusula decimoquinta del Contrato de Trabajo

220. Destilando dichos parámetros al presente caso, la Formación Arbitral apunta, en primer lugar, que es plenamente respetuosa del principio de autonomía privada o libertad contractual, que es un principio fundamental del derecho contractual suizo – en puridad, de todo ordenamiento jurídico civilizado. Sin embargo, dicho principio, aplicado sin matices o en forma axiomática, puede llevar, y lleva, en algunos casos a situaciones de abuso o de contradicción con otros principios, que son igualmente fundamentales, como la interdicción del abuso del derecho – consagrada en el Artículo 2 del Código Civil Suizo – o la equivalencia en las prestaciones, *i.e.*, la elemental justicia conmutativa.

221. De ahí que la potestad, eminentemente discrecional, de “reducción” de la cláusula penal excesiva haya sido insertada expresamente por el legislador suizo en el COS – nada menos que como norma inderogable que el juez/árbitro *debe* analizar aunque no sea invocada por la parte afectada³⁸.

222. En el presente caso, la suma fijada en cláusula decimoquinta de USD 5.000.000 para el caso que el Club rescinda el contrato con justa causa es, en el análisis y juicio final de la Formación Arbitral, excesiva, tomando en consideración los parámetros señalados más arriba.

223. Según dicha cláusula, el Jugador debe abonar al Club la suma de USD 5.000.000. Sin embargo, dicho monto no guarda ninguna relación, proporción o equivalencia ni con el daño potencialmente sufrido por el Club, ni con el valor económico de las prestaciones debidas bajo el Contrato de Trabajo. La cláusula decimoquinta simplemente no pasa el “*test*” fundamental de proporcionalidad entre la pena y el daño potencialmente causado, o del monto convenido y el interés del acreedor en mantener la totalidad del crédito, medido en el momento en que se produjo el incumplimiento contractual. Así, el valor total del Contrato de Trabajo era de USD 300.000, en tanto que la indemnización por rescisión era USD 5.000.000: casi 17 veces más que el valor del contrato. Y esta desproporción aumenta a 33 veces si se analiza el momento en el que se produjo el incumplimiento contractual declarado por la CRD FIFA, que es el momento correcto de valoración conforme la jurisprudencia del TFS. La desproporcionalidad es así manifiesta. Aun cuando la Formación Arbitral es respetuosa de la idea sostenida por el TFS de que la cláusula penal no es excesiva de por sí por ser mayor que los daños eventuales, en este caso existe una desconexión total entre el monto a ser abonado, el daño efectivo, y el valor económico total de la operación jurídica subyacente.

³⁸ Esta potestad, dicho sea de paso, puede encontrarse en otros ejemplos del derecho comparado, incluyendo el propio derecho mexicano (en su Artículo 1845 del CCM: “*Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación*”).

224. Pero nótese que incluso – para el sólo efecto de esta línea de argumento – si se toman los dos contratos en su conjunto, como una única relación jurídica – *i.e.*, el Contrato de Imagen y el Contrato de Trabajo – y se determina su valor total, también existe una desproporción manifiesta que contradice criterios fundamentales del “derecho y la equidad” que exige la jurisprudencia del TFS.
225. En este sentido, el valor total de ambos contratos es de USD 2.550.000, a lo cual debe restarse lo no pagado al Jugador de USD 150.000, lo que da un monto total de USD 2.400.000. La pena sin embargo fue fijada en USD 5.000.000 – *i.e.*, casi el *doblo* del valor total de ambos contratos y *más* del doble de lo abonado efectivamente; de nuevo, una desproporción evidente. Incluso en esta hipótesis hay una desconexión evidente entre el monto fijado, el daño efectivo y el interés real del acreedor, lo que implica una falta de proporcionalidad que es a la postre irrazonable.
226. Esta falta de proporcionalidad, a los ojos de la Formación Arbitral, solo puede explicarse mediante otro de los parámetros utilizados en el derecho suizo, que es el de la naturaleza del vínculo y los sujetos contratantes. Como ha dicho el TFS, “*es importante no perder de vista los vínculos de dependencia resultantes del contrato y la experiencia empresarial de las partes*” pues no cabe tratar igual a “*socios económicamente iguales y con experiencia comercial*” que en una relación “*de dependencia*”. Sin dudas que el caso del Jugador, uno de los futbolistas más reconocidos mundialmente y más ganadores de las últimas décadas, no puede ser equiparado sin más al de un futbolista que está iniciándose en el ambiente y como tal una parte “*débil*”. Pero, aun así, existe una relación jurídica *ex definitione* de dependencia entre el Club y el Jugador – siendo la “*naturaleza del contrato*”, otro parámetro fijado del TFS – claramente laboral, lo que permite a su vez inferir las razones de la desproporción evidente contenida en la cláusula penal. Todo esto explica, dicho sea de paso, el comparativamente irrisorio monto que debe abonar el Club en caso de ser el culpable de la rescisión, algo nuevamente comprensible solo desde el punto de vista de una relación laboral de dependencia entre las Partes.
227. En el último análisis, mantener la pena en USD 5.000.000 implicaría – tomando en cuenta el “*interés del acreedor*”, otro parámetro también citado en la jurisprudencia del TFS – simplemente que el arresto del Jugador, en lugar de constituir un perjuicio, terminaría siendo un beneficio económico para el Club; pues, de erogar USD 150.000 (o bien USD 2.400.000 si se toman ambos contratos), terminaría recibiendo USD 4.850.000 (o USD 2.600.000) por malograrse la relación laboral, algo que no solo no parece ser compatible con los principios de “*derecho y la equidad*”, citados recurrentemente en la jurisprudencia del TFS, sino que tampoco se condice con el objetivo mismo de la pena convencional, otro parámetro también citado.
228. En suma, todos estos parámetros indican que la cláusula decimoquinta contiene un monto de pena convencional al que cabe considerar *in casu* como “*excesivo*”.

f. Resumen conclusivo de la Formación Arbitral sobre la cláusula decimoquinta del Contrato de Trabajo

229. Por tanto, la Formación Arbitral, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, encuentra que el Apelado ha logrado cumplir con su carga de demostrar que la pena es, efectivamente, excesiva. La consecuencia, no puede ser otra: la pena debe ser reducida, siendo ello un verdadero deber de la Formación Arbitral toda vez que ha encontrado que existe un carácter excesivo en la pena.
230. Como ha apuntado el TFS en sus precedentes ya citados, el poder discrecional del árbitro se refiere no solo al carácter excesivo de la pena, sino también, a la cuestión de la extensión de la reducción: “*si el [árbitro] considera que la pena es excesiva, en principio solo debe reducirla hasta que deje de serlo*”. Como surge sin esfuerzo, se basa de un criterio flexible, que permite el ejercicio de una considerable discrecionalidad – pero no: arbitrariedad – por parte del juez o árbitro.
231. Pues bien, los criterios de la jurisprudencia helvética desarrollados más arriba y aplicados al presente caso (*supra* ¶¶ 222-227), justifican plenamente el ejercicio de dicha discreción para reducir la pena fijada por las Partes. Los mismos pueden ser reiterados y resumidos aquí en los siguientes parámetros aplicados por la Formación Arbitral a las circunstancias particulares del presente caso: la desproporción manifiesta entre el importe convenido y el interés contractual del acreedor, sea que se lo mida en su totalidad – en cuyo caso, el monto potencialmente en juego si se considera al Contrato de Trabajo no superaba los USD 300.000, y de ambos contratos en su conjunto, los USD 2.550.000 – o que se lo mida al momento correcto según la jurisprudencia del TFS, esto es, del incumplimiento – que no superaba los USD 150.000 si se toma el Contrato de Trabajo o de USD 1.275.000 si se consideran ambos contratos — contrastados con los USD 5.000.000 de la pena, lo que patentiza una falta de proporción evidente; la naturaleza del contrato, que regula a una relación o vínculo *ex definitione* de dependencia (*i.e.*, laboral), con lo que ello implica a la hora de estipular las distintas disposiciones de un contrato (lo cual a su vez puede servir para explicar, *inter alia*, la disparidad entre los distintos montos indemnizatorios prefijados por las Partes y el hecho de que la suma fijada para el Jugador aparezca como desproporcionada incluso si se toma en consideración el valor global de ambos contratos); el momento de la rescisión del contrato y el tiempo restante para el cumplimiento, pues no es lo mismo aplicar una pena elevada por un incumplimiento al inicio del contrato, que por uno al medio o al final – en este caso, el momento de rescisión se dio en la mitad de la relación jurídica de las Partes, debiendo computarse asimismo lo abonado hasta ese momento y lo que faltaba abonar; y, finalmente, el interés del acreedor medido en concreto y el objetivo de la pena, pues en caso de aplicarse íntegramente el Club terminaría incluso beneficiándose económicamente por la rescisión injustificada y la relación jurídica malograda (de erogar USD 150.000 en el contrato en el que se encuentra la cláusula, o bien USD 2.400.000 si se toman ambos contratos, terminaría recibiendo USD 4.850.000, o USD 2.600.000, respectivamente), lo que a su vez contraría el objeto mismo de la pena convencional. Por tanto, en atención a dichos parámetros, la Formación Arbitral estima que al ejercer su poder de discreción y reducir la pena convencional al monto de USD 2.250.000, la misma deja de ser *in casu* excesiva y se torna, por tanto, razonable.

232. La Formación Arbitral anota adicionalmente que, aunque la gravedad del incumplimiento sería otro parámetro a tomar en cuenta según la jurisprudencia del TFS, en este caso no procede considerarla porque la causa de rescisión – aducida por el Club con base en un motivo grave – no ha sido controvertida, ya que el Jugador (asistido en ese momento como se ha dicho por otra representación letrada) no ejerció su derecho a impugnar la Decisión Apelada y permitió que ésta adquiriera su carácter firme y vinculante con respecto a este punto.
233. En consecuencia, en uso de la discreción otorgada por el Artículo 163(3) del COS, la Formación Arbitral reduce la cláusula penal pactada al monto de USD 2.250.000.

F. Quinta cuestión: ¿corresponde condenar al pago de intereses al Jugador? En caso afirmativo, ¿a qué tasa y cuál es el *dies a quo*?

234. Finalmente, cabe determinar la tasa de interés y el *dies a quo* para calcular el monto que debe ser abonado por el Apelado en tal sentido.
235. El Contrato de Trabajo no contiene una disposición específica sobre la tasa de interés. Ahora bien, como la indemnización de la cláusula penal fue determinada siguiendo las disposiciones del derecho suizo, la Formación Arbitral estima que la fijación del interés también debe ser resuelta aplicando las disposiciones del derecho suizo.
236. En este sentido, el Artículo 104(1) del COS establece que:

“Un deudor en mora en el pago de una deuda pecuniaria debe abonar intereses del 5% anual, aun cuando se haya estipulado contractualmente una tasa de interés inferior”³⁹.

237. En consecuencia, la Formación Arbitral entiende que la tasa de interés aplicable a la suma que debe ser abonada por el Apelado es del 5% anual.
238. En cuanto al *dies a quo*, nuevamente cabe referir al COS; en particular, al Artículo 102 de dicho cuerpo normativo, que establece:

“1 El deudor de una obligación vencida incurre en mora por la interpelación del acreedor.

2 Cuando la fecha de cumplimiento se haya determinado de mutuo acuerdo o fijada por una de las partes en virtud de un derecho que se reserva y mediante requerimiento regular, el deudor incurre en mora por el mero vencimiento de dicha fecha”⁴⁰.

239. En este caso, la cláusula decimoquinta tiene como disparador la rescisión sin justa causa/con causa justificada. Por ende, dicha fecha debe ser considerada como el momento

³⁹ Traducción libre de la Formación Arbitral.

⁴⁰ Traducción libre de la Formación Arbitral.

a partir del cual la suma es debida y que el deudor se encuentra en mora desde la comunicación de dicha rescisión.

240. El Aviso de Rescisión fue remitido al Apelado el 20 de enero de 2023; por tanto, el *dies a quo* debe considerarse a partir del día siguiente, el 21 de enero de 2023.
241. Sobre el monto de condena, entonces, se debe un interés de 5% anual, contado a partir del 21 de enero de 2023 hasta la fecha del pago final por el Apelado.

XI. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Hacer lugar parcialmente a la apelación del Club Universidad Nacional, A.C. en contra de la decisión del 15 de mayo de 2024 de la Cámara de Resolución de Disputa de la FIFA, dictada en el caso Ref. Nr. FPSD-10320.
2. Revocar el apartado 3 de la decisión del 15 de mayo de 2024 de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, dictada en el caso Ref. Nr. FPSD-10320.
3. Condenar en su lugar al señor Daniel Alves da Silva al pago al Club Universidad Nacional, A.C. de la suma de USD 2.250.000 (dos millones doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses) más un interés del 5% anual, con *dies a quo* el 21 de enero de 2023 y *dies ad quem* en la fecha del pago total de la suma condenada.
4. (...).
5. (...).
6. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 1 de septiembre de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Roberto Moreno Rodríguez Alcalá
Presidente de la Formación

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro

Massimo Coccia
Árbitro